



961
reg.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DEPECHO

**LA COMPETENCIA CONCURRENTE DE LOS JUZGADOS
FEDERALES Y DEL FUERO COMUN EN MATERIA
MERCANTIL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

SANDRA VICTORIA TELLEZ SANTANA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

LA COMPETENCIA CONCURRENTE DE LOS JUZGADOS FEDERALES Y DEL FUERO COMUN EN MATERIA MERCANTIL.

INTRODUCCION.....I

1.-LA JURISDICCION.....	1
1.1 Concepto.....	4
1.2 Naturaleza Juridica.....	6
1.3 Diferencias entre Jurisdicción, Legislacion y Administración.....	10
1.4 Clasificación.....	12
1.5 Limites Jurisdiccionales.....	19
1.5.1 Subjetivos.....	20
1.5.2 Objetivos.....	25

2.-LA COMPETENCIA.....	25
2.1 Generalidades.....	25
2.1.1 Concepto.....	25
2.1.2 Clasificación.....	27
2.2 Competencia objetiva.....	29
2.2.1 Criterios para determinarla.....	29
2.2.2 Conflictos de competencia y sus formas de solución.....	37
2.3 Competencia Subjetiva.....	46
2.3.1 Impedimentos, Recusación y Excusa.....	47

3.-LA COMPETENCIA CONCURRENTE EN MATERIA MERCANTIL.....	52
3.1 La Competencia Mercantil.....	52
3.1.1 La materia mercantil.....	53
3.1.2 El acto mixto.....	57
3.1.3 Criterios para determinar la competencia mercantil.....	58
3.2 El Artículo 104 Constitucional, fracción I.....	62
3.2.1 Antecedentes.....	64
3.2.2 Aplicación práctica en materia mercantil.....	68
3.3 Organos Jurisdiccionales competentes en materia mercantil en el fuero federal y en el fuero común del Distrito Federal.....	76

4.-JURISFRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON LOS TEMAS TRATADOS.....80

5.-CONCLUSIONES.....99

BIBLIOGRAFIA.....104

CAPITULO 1

LA JURISDICCION

CAPITULO 1: LA JURISDICCION

Como resultado de su naturaleza biológicamente fragil y dependiente, (sobre todo en las primeras etapas de su vida), el hombre desde siempre se ha visto en la imperiosa necesidad de vivir con sus semejantes. Sin embargo la naturaleza individual de cada ser humano, su temperamento y carácter son de gran complejidad y pueden llegar a ser muy divergentes por lo que es común que surjan conflictos con otros miembros de la comunidad.

Por ello la convivencia humana a menudo se ve empañada, por lo que Alcalá-Zamora(1) ha definido como un espíritu de litigiosidad, lo que hace surgir conflictos que requieren solución. Algunos de estos conflictos trascienden al campo jurídico, constituyendo lo que la doctrina llama genéricamente litigios (controversias jurídicamente trascendentes) que requieren de una solución de su misma naturaleza, es decir jurídica.

A lo largo de la historia, la manera de solucionar la conflictiva social, ha tenido una evolución al parejo de las sociedades humanas, ascendiendo desde formas primitivas a otras más elevadas. Así, en los pueblos poco civilizados, cada quien se hacía justicia por su propia mano, por lo que los litigios desembocaban irremediabilmente en lucha, con el empleo de la fuerza, prevaleciendo al final los intereses del más fuerte, del mejor

(1) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Proceso, Autorrepresentación y Autodefensa, UNAM, 2^a ed., 1991, tomo I, p. 24.

armado, del mas diestro para la pelea, pero no de quien tenia de su parte la razón. A esta casi bestial forma de resolver las controversias, la moderna doctrina procesal la ha denominado autotutela, sin embargo por su primitividad pronto tuvo que desecharse en virtud de que la pretendida solución no era tal, sino que engendrabá nuevos problemas; la venganza, la reanudación de la lucha; lo que perturbaba la paz del grupo con intolerable frecuencia.

Al ser superada la defensa anterior, se dió paso a la llamada autocomposición en la que las propias partes en conflicto encontraban la solución de éste "...a través del pacto, de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria."(2) Sin embargo la autocomposición mostro tambien sus limitaciones, ya que a los seres humanos nos es difícil conciliar con nuestros semejantes, máxime cuando tenemos pretensiones encontradas; por lo que finalmente surgió la heterocomposición como la forma más evolucionada de resolver la conflictiva social. Aquí la solución viene dada de fuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial. Las dos figuras características de la heterocomposición son el arbitraje y el proceso(3).

Sin duda dentro del proceso, y dentro del estudio científico de éste, uno de los conceptos más importantes es el de la jurisdicción, figura que sera ahora estudiada detenidamente desde

(2) GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1987, 7a.ed., p.17.

(3) Ibidem, p.28.

varios aspectos.

1.1. CONCEPTO.

Arellano Garcia(4), señala que se puede entender gramaticalmente por jurisdicción "...el poder estatal para juzgar...", ya que la etimología de la palabra, proviene de los vocablos latinos "jus y decire, decir el derecho"(5).

A continuación se analizarán diferentes conceptos que al respecto señalan algunos autores:

Escriche(6) dice que la jurisdicción es "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes."

El citado autor da a la jurisdicción un significado demasiado amplio, ya que la entiende como un poder o autoridad que tiene alguno para gobernar, por lo que pareciera querer englobar en dicho concepto todo acto de gobierno, lo que en la actualidad ya no

(4) ARELLANO GARCIA Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1989, 3a. ed., p. 341.

(5) *Ibidem*, p. 342.

(6) ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Manuel Porrúa, México, 1979, T.III, p.1154.

es exacto, toda vez que en nuestros días las funciones gubernamentales se encuentran perfectamente diferenciadas en legislativas, administrativas y jurisdiccionales, siendo todas funciones del gobierno. Por ello para nuestra época la definición de Escriche es demasiado vaga y confusa ya que ahora se entienden como jurisdiccionales sólo algunas de las funciones del gobierno y no todos los actos gubernamentales como lo indica el citado autor, lo anterior es explicable, en virtud de que Escriche vivió en el siglo pasado, cuando los conceptos que se han mencionado, todavía no estaban adecuadamente afinados.

Autores contemporáneos, han elaborado conceptos en los que se contienen ya los elementos que caracterizan a la función jurisdiccional. Entre esos autores se puede mencionar a Gómez Lara(7) quien dice que la jurisdicción es "...una función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."

Por su parte Becerra Bautista(8) entiende al concepto en estudio como la "...facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida..."

(7)GÓMEZ LARA, Op.Cit., p.113.

(8)BECERRA BAUTISTA José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas, México, 1985, 4a. ed., p. 41.

Podetti(9) entiende a la jurisdicción como "el poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan el orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida."

Por último se mencionará la definición de Ugo Rocco(10) para quien la jurisdicción es "...la actividad con la que el Estado interviniendo a instancia de parte, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de la actuación de la norma jurídica que los ampara."

Las anteriores definiciones han recibido diversidad de críticas de varios autores, ya que ninguna de ellas es perfecta, sin embargo, permiten darse cuenta en forma general de lo que se entiende por jurisdicción.

1.2 NATURALEZA JURIDICA.

Al analizar la naturaleza jurídica de la jurisdicción, se tratará de descubrir la esencia de la misma, las características que la identifican respecto de las demás figuras jurídicas. Sin embargo, esta tarea se vuelve difícil, por los diversos criterios que existen entre los juristas, los que son casi siempre divergentes, haciéndose

(9)PODETTI Ramiro, Tratado de la Competencia, Ediar, Buenos Aires, 1973, 2ª ed., p.17.

(10)ROCCO Ugo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1944, p.26.

además críticas unos a otros. Respecto de las teorías que se refieren a la naturaleza de la jurisdicción, Dorantes Tamayo(11) las ha clasificado en dos grupos: las formales u orgánicas y las materiales o finalistas, haciendo también un análisis de ellas, ideas de las que se parte para realizar éste estudio tomando algunas de esas teorías a manera de ejemplos.

I.-Teorías Formales u Orgánicas.

a) Carré de Malberg señala que para determinar el acto jurisdiccional hay que seguir un criterio orgánico y otro de procedimiento; según el primero, todo acto jurisdiccional es realizado por órganos especializados, jerarquizados, independientes y autónomos; por su parte, atendiendo al segundo criterio, en el acto jurisdiccional se siguen reglas particulares que dan garantía a los litigantes. A esta teoría se le han hecho las siguientes críticas: que no es el órgano el que caracteriza a la función, sino ésta es la que debe caracterizar al órgano, además éstos pueden ejercer funciones de diversa naturaleza de la que le corresponde; por ejemplo, el poder judicial puede realizar en ciertos casos actos de carácter administrativo.

b) Jéze considera que el acto jurisdiccional es una constatación hecha por el juez con fuerza de verdad legal y que depende del legislador conferirle o no tal naturaleza y en

(11) DORANTES TAMAYO Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1990, 2a. ed., pp.135-149.

consecuencia el carácter de acto jurisdiccional. Entre las críticas que se le han hecho a éste autor se puede destacar la que se refiere a que no es usual determinar la naturaleza de un acto por medio de sus efectos y que un acto tiene la autoridad de cosa juzgada (verdad legal), precisamente porque es jurisdiccional y no viceversa.

II.-Materiales o finalistas.

a)Chiovenda considera que la jurisdicción es la función del estado que tiene por finalidad; la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución del particular por los órganos públicos o por otros entes públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o al hacerla prácticamente efectiva, la característica de la función jurisdiccional, es la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena. A Chiovenda se le ha criticado porque el juez al dictar sentencia, no sustituye a nadie. La dicta en nombre del estado, no de las partes.

b)Piero Calamandrei. "...considera a la jurisdicción como garantía de observancia de la norma. Según esta teoría, el juez completa las normas jurídicas en un caso singular, su actividad es complementaria a la del legislador. De ahí que la jurisdicción sea la garantía de la observancia del derecho y cada vez que el estado interviene en las relaciones jurídicas de los particulares lo hace declarar oficialmente alguno de los preceptos dirigidos a los ciudadanos, y garantizar así su observancia."(12) En cuanto a las críticas de esta teoría, se dice que no se consigue la observancia

efectiva del derecho objetivo en todos los casos. Por ejemplo cuando la ejecución resulta infructuosa.

Se podría seguir mencionando y criticando diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica de la jurisdicción, pero con ello no se llegaría a ninguna conclusión, por lo que puede inferirse que la única forma de llegar a entender la naturaleza de la figura en estudio es entresacando los elementos comunes que se encuentran en los trabajos de los autores que han tratado el tema. Al respecto, el Maestro Héctor Molina González (13) después de un estudio profundo sobre las actuales orientaciones acerca de la jurisdicción en el que analiza las ideas de mas de una docena de autores, ha considerado atribuir a la jurisdicción "...las siguientes notas o características: a) es una función pública, encomendada principalmente aunque no privativamente al poder judicial; b) esta función se manifiesta en el proceso; c) para que opere la jurisdicción se necesita la previa existencia de un litigio; d) la función jurisdiccional está sujeta a formas que revisten carácter público e) con el ejercicio de la jurisdicción se obtiene una resolución con la categoría de cosa juzgada; f) la función jurisdiccional llega hasta la ejecución del fallo respectivo; g) la jurisdicción constituye una unidad y puede operar en cualquier rama del derecho sustantivo; h) cabe pensar si la jurisdicción es un servicio que el estado presta al

(12) *ibidem*, p. 144.

(13) MOLINA GONZALEZ Hector, Actuales Orientaciones sobre el Concepto de Jurisdicción, Revista Procesal, Año 3, Número 1, México, 1974 pp. 81-82.

justiciable, proporcionándole el medio para que pueda obtener la tutela de un derecho subjetivo, o bien, un servicio que el justiciable presta al estado (sic), pues al provocar la función jurisdiccional este tiene la ocasión de reafirmar el sentido del derecho objetivo."

1.3 DIFERENCIA ENTRE JURISDICCION, LEGISLACION Y ADMINISTRACION

A partir de la Revolución Francesa, en los estados democráticos de derecho, la actividad gubernamental se considera tradicionalmente dividida en tres funciones, legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial. En los apartados anteriores, ya se ha analizado el concepto y la naturaleza jurídica de la función jurisdiccional, por lo que ahora es necesario diferenciarla de las otras dos funciones estatales enumeradas.

Respecto a la diferencia entre jurisdicción y legislación, FAIREN GUILLEN(14) señala que "...se ha de partir de la idea de que la ley tiene carácter general, en tanto que la jurisdicción opera sobre aplicación de las leyes a casos particulares..(ya que) es principio general, que los jueces no pueden dictar, en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, normas de carácter general (como también debe serlo el que la ley no se dirija a casos particulares

(14)FAIREN GUILLEN Victor, Teoría General del Derecho Procesal, UNAM, 4^{ta} ed., 1992, pp. 193-194.

individualizados)...sin embargo la jurisdicción se haya vinculada a la ley, en su continuación y la forma eficiente de declarar en cada caso concreto cual es la voluntad de la ley."

Por lo que atañe a la diferencia entre la función jurisdiccional y administrativa, Gómez Lara(15) completando ideas de Alcalá-Zamora, señala que "...el acto jurisdiccional se caracteriza por su legalidad, por su rigor y por su sujeción a una norma determinada, mientras que el acto administrativo se caracteriza por el ámbito de discrecionalidad con que la autoridad puede desenvolverse; la función jurisdiccional es autónoma ya que los jueces son independientes y por el contrario los órganos administrativos, son típicamente dependientes; el acto jurisdiccional tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías, mientras que el acto administrativo no cuenta con un procedimiento preestablecido; el acto jurisdiccional persigue la cosa juzgada mientras que el acto administrativo no la persigue; el acto jurisdiccional tiene otras características con las que no cuenta la administración entre las que se podrían mencionar, que la jurisdicción tiene por finalidad la restauración del orden jurídico perturbado, la tutela del derecho subjetivo y la realización del derecho objetivo."

(15)GÓMEZ LARA, Op. Cit., pp.153-154.

1.4 CLASIFICACION

"La función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar lo juzgado, es esencialmente la misma, cualquiera que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique a través de dicha función. Sin embargo, diversos sectores de la doctrina suelen formular algunas divisiones o clasificaciones que, más que referirse a la función jurisdiccional en sí misma, conciernen a los órganos que la ejercen, a la materia sobre la que recae o al ámbito en el que se debe desarrollar. Vamos a aludir brevemente a algunas de estas divisiones"(16):

a) Jurisdicción Voluntaria y Contenciosa. "Esta división tradicional pretende distinguir la jurisdicción en contenciosa y voluntaria según que aquella recaiga o no sobre un litigio. Ya hemos visto que la finalidad de la jurisdicción es la resolución de litigios, mediante la aplicación del derecho y de criterios de justicia; y que el elemento objetivo de la función jurisdiccional consiste precisamente en el litigio sobre el que se ejerza dicha función."(17)

En la jurisdicción voluntaria no existe controversia, ya que los interesados acuden ante el órgano del estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional, para solicitarle su

(16) VALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Harla, México, 1961, p. 118.

(17) *ibídem*.

intervención ya que se deriva del derecho objetivo la necesidad de la intervención del citado Organó, sin que se haya promovido entre las partes una controversia. Sobre el particular el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles señala que la jurisdicción voluntaria es aquella que comprende todos los actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida o se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas. Respecto a la jurisdicción contenciosa se debe enfatizar que es menester la existencia de la controversia entre partes, que originará el típico desempeño de una jurisdicción contenciosa.(18)

"De acuerdo con estas caracterizaciones es claro que la llamada jurisdicción voluntaria no tiene, en modo alguno naturaleza jurisdiccional, ya que carece de la finalidad y del elemento objetivo propios de esta función pública. Por esta razón, tanto Alcalá-Zamora como Couture han advertido que la llamada jurisdicción voluntaria, no es jurisdicción ni es voluntaria, no es jurisdicción por las razones que han quedado señaladas; ni es voluntaria, porque normalmente la promoción de los procedimientos llamados de jurisdicción voluntaria, no obedece a la libre voluntad del interesado, sino que viene impuesta por la ley"(19)

Por otro lado, la jurisdicción voluntaria en opinión

(18) ARELLANO GARCIA, Op. Cit., pp.348-349.

(19) VALLE FAYELA, Op. Cit., p.118.

sustentada por Fairen Guillén(20) puede convertirse en contenciosa si surge un conflicto, porque de esta manera desaparece la jurisdicción voluntaria, ya que si al promoverla surgiera oposición por alguno que tenga interés en el asunto, éste se hara contencioso. sin alterar la situación que tuvieron los interesados (nótese que no se habla de partes) al ser promovida la jurisdicción voluntaria y lo que fuere objeto de ella, se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda. El mismo autor señala, que otra característica que distingue a la jurisdicción contenciosa de la llamada jurisdicción voluntaria, es la falta absoluta en ésta última de efectos de cosa juzgada, ya que en ella el juez puede variar o modificar las providencias que dicte sin sujeción a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, por lo que la labor de los jueces es una función extralitigiosa.

Finalmente, Ovalle Favela(21) sostiene que al no tener la llamada jurisdicción voluntaria carácter jurisdiccional ni voluntario, la doctrina ha intentado superar esta equívoca denominación, proponiendo otros conceptos para ella, como la expresión usada en Francia "jurisdicción graciosa" que mantiene el error de llamar jurisdicción a procedimientos que no tienen esa naturaleza, con el agravante de agregar un calificativo poco afortunado aunque divertido(sic). por otro lado en la Ley Federal del

(20)FAIREN GUILLEN, Op. Cit., p.136.

(21)OVALLE FAVELA, Op. Cit., p.119.

Trabajo se introdujo la expresión "procedimientos paraprocesales", también de poca fortuna, pues estos procedimientos no son procesales ni tampoco se desarrollan necesariamente en torno de un proceso. Por eso el citado autor, piensa que la denominación más acertada es la propuesta por el maestro Ignacio Medina Lima denominándolos "procedimientos judiciales no contenciosos".

b) Jurisdicción Federal, Local y Concurrente. La forma de Estado Federal establecido en el artículo 40 de la Constitución Mexicana, implica en el ámbito legislativo la existencia de dos tipos de ordenamientos: el federal de alcance nacional; y el local de cada entidad federativa. Por lo que se refiere a la jurisdiccional, el sistema federal supone también la existencia de dos clases de juzgadores: los federales, cuya misión se concentra en la aplicación de leyes y disposiciones jurídicas federales o nacionales expedidas por el Congreso de la Unión; y los locales, cuya función se dirige regularmente a la aplicación de leyes y disposiciones jurídicas expedidas por el órgano legislativo de cada entidad federativa, por lo que se puede concluir que la jurisdicción federal es la que corresponde al Poder Judicial de la Federación; y la jurisdicción local es la que corresponde a cada uno de los poderes judiciales de los estados de la República y del Distrito Federal. En otro orden de ideas Gomez Lara (22) señala que se llama jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución jurisdiccional simultánea a favor de

(22) GOMEZ LARA, Co. Cit., p.119.

autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales. El supuesto está contemplado en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que ordena que tratándose de la aplicación de la leyes federales en casos que sólo afecten interés particular, pueden conocer, indistintamente a elección del actor, los tribunales comunes de los estados o del Distrito Federal, o bien los jueces de distrito que pertenecen al Poder Judicial Federal, por ejemplo las demandas en juicios ordinarios o ejecutivos mercantiles, de quiebras, etc. pueden someterse indistintamente a un juez de primera instancia civil del fuero común o a un juez de distrito, lo anterior no obstante que la ley mercantil es federal.

c) Jurisdicción Forzosa y Prorrogable. Para el maestro Ovalle Favela, (23) "Por jurisdicción forzosa se suele entender aquella competencia de los órganos jurisdiccionales que no puede ser alterada. Es una jurisdicción improrrogable." La regla general es que la competencia de los órganos jurisdiccionales no puede ser modificada ni ampliada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes; es decir, que es forzosa e improrrogable y sólo en aquellos casos excepcionales que la ley autoriza de manera expresa se admite la llamada prórroga de jurisdicción. El artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso de que conociendo el tribunal superior

(23) OVALLE FAVELA, Op. Cit., p. 120.

de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea ésta, las partes estén de acuerdo que el tribunal de alzada siga conociendo de la cuestión principal. En sentido similar el artículo 1090 del Código de Comercio autoriza la cláusula o convenio de foro prorrogado, como también se le llama, cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero (tribunal competente por razón del territorio) que la ley les concede y señalen como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, los del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o los de la ubicación de la cosa. El propio Ovalle sostiene que el término prórroga de jurisdicción es un término antiguo e inapropiado, ya que no es la jurisdicción sino la competencia la que se prorroga, por lo que debe hablarse en sentido estricto de prórroga de competencia y no de jurisdicción.

d) Jurisdicción Civil, Mercantil, Laboral, Penal, Fiscal y de Amparo. Uno de los criterios de ordenación de las normas jurídicas, es por la materia que regulan, y de esa manera se han dividido las normas de derecho en diversas ramas jurídicas como son el derecho civil, mercantil, penal, administrativo, etc.

Así también, suele clasificarse la jurisdicción de los tribunales según la materia sobre la cual versa la controversia y se ha estructurado una distribución de competencia para conocer de controversias civiles y mercantiles, penales, laborales, administrativas, fiscales y de amparo. Así por ejemplo en el derecho

procesal mexicano las controversias en materia civil y mercantil se encomiendan a los juzgados y tribunales competentes en materia civil lato sensu.(24).

e) Jurisdicción Propia y Delegada. Esta clasificación responde a una concepción hoy superada de la función jurisdiccional, ya que en épocas pasadas en los regimenes de monarquía absoluta, el rey era no solamente el origen de la jurisdicción, sino que también la ejercía personalmente (jurisdicción retenida), o podía también conferirla, por delegación a las personas u organismos que estimara convenientes para que la ejercieran en su nombre (jurisdicción delegada). En la actualidad, la justicia se administra en nombre del Estado, pero éste como ente abstracto no puede ejercerla personalmente, sino que necesita para ello de órganos específicos (juzgados o tribunales).(25) Por eso en la actualidad puede decirse que la jurisdicción propia es aquella que concede la ley a un juez o tribunal, sin que se requiera que otro órgano de la misma naturaleza, le confiera autorización para desempeñarla. En cuanto a la delegada es la que se ejerce por encargo del órgano jurisdiccional que tiene la jurisdicción propia.(26) Hoy en día, la generalidad de los tribunales tienen facultades propias, por que provienen directamente de la ley, sin que les sea delegada.

(24) ARELLANO GARCIA, Op. Cit., p.32.

(25) DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAGOSA José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1988, 16a. ed., p. 64.

(26) ARELLANO GARCIA, Op. Cit., p.333.

f) Jurisdicción Ordinaria, Especial y Extraordinaria. "Se suele entender por jurisdicción ordinaria o común la que ejercen los juzgadores que tienen competencia para conocer de la generalidad de los litigios; por jurisdicción especial la que compete a los juzgadores para conocer de cierta clase de litigios; y por jurisdicción extraordinaria la que se atribuye a órganos creados expresamente para conocer de uno o más litigios concretos y determinados. Esta última especie de jurisdicción se encuentra prohibida por el artículo 13 de la Constitución ..."(27) Ya que en dicho artículo se establece la garantía individual que tiene toda persona de ser juzgado por tribunales competentes, previamente establecidos por la ley, que actúen con independencia e imparcialidad, por lo que nadie puede ser procesado por tribunales creados específicamente para conocer de un caso determinado (tribunales extraordinarios).

1.3 LIMITES JURISDICCIONALES

Hablar de límites jurisdiccionales es plantearse el problema de hasta donde puede tener su alcance y hasta donde no puede llegar la jurisdicción. Al respecto, la generalidad de la doctrina, clasifica los límites jurisdiccionales en objetivos y subjetivos, mismos que serán ahora analizados por separado.

(27) IOVALLE FAVELA, Op. Cit. p. 122.

1.5.1 LIMITES SUBJETIVOS

Subjetivamente hablando, los límites de la jurisdicción "...se enfocan hacia los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la misma. Por regla general, la jurisdicción del estado puede someter a todos los individuos que estén dentro del territorio mismo del estado y, en algunas ocasiones limitadas y excepcionales se puede hablar de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional, como es el caso de la extradición. La regla general es pues la de que todos los sujetos de derecho que estén dentro del territorio del estado son susceptibles de quedar sometidos a la referida función estatal. Sin embargo hay dos excepciones a esta regla que son la inmunidad y el fuero."(28)

"La inmunidad de jurisdicción es unánimemente reconocida a los estados, como sujetos de derecho internacional, así como a los jefes de estado y agentes diplomáticos en el exterior, aunque en cuanto a sus límites se presentan problemas respecto a los cuales la uniformidad de criterio para resolverlos no se ha logrado. Tiene la inmunidad de jurisdicción la naturaleza de una prerrogativa que impide a un Estado someter a otro, a sus jefes, y agentes diplomáticos a la jurisdicción de sus tribunales. La inmunidad es renunciable, pero, por lo que respecta a los diplomáticos, para formular la renuncia se requiere la autorización del gobierno de que dependan. La inmunidad puede hacerse valer bien por

(28) GOMEZ LARA, Op. Cit., p.120

representaciones diplomáticas cursadas por la vía administrativa, bien mediante el ejercicio de la excepción de inmunidad, opuesta en el proceso de que se trate. Procede la inmunidad no sólo respecto a toda clase de procesos, sean ordinarios, ejecutivos, sumarios, etc., sino, igualmente, frente a las medidas precautorias o de garantía, pues de no extenderse a éstas, mediante ellas se podría burlar fácilmente la eficacia de las prerrogativas."(29) Los principios de Derecho Internacional en que se funda la inmunidad de jurisdicción, tienen una vigencia de siglos.

Por otro lado, "...el fuero está constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan en favor de una o varias personas determinadas, los que pueden traducirse en una serie de excepciones y favores o ventajas para sus titulares, excluyéndolos de la imperatividad de las normas jurídicas establecidas para todos los individuos. Así el que goze de un fuero de tal naturaleza no puede ser juzgado por los tribunales que conocen de los juicios que se susciten entre las personas no privilegiadas"(30).

En nuestro sistema jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 127, claramente estatuye que ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Al respecto, la propia constitución dentro

(29) DE PINA Y CASTILLO LARRABAGA, Op. Cit., p. 39.

(30) BURGOS Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ferrus, México, 1994, p.171-172.

de su artículo 111, establece ciertas restricciones para que determinados funcionarios públicos mientras permanezcan en sus puestos puedan ser sometidos a la jurisdicción. (Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de Estado, Jefe del Departamento del D. F., Procurador General de la República y del Distrito Federal, así como los miembros de la Asamblea de Representantes de esta misma entidad).

Según Gómez Lara(31), el fuero viene a ser un mero requisito de procedibilidad, ya que si este existe no puede procederse en contra de determinados funcionarios públicos, pero quitado el fuero, si se les puede someter a la jurisdicción. La propia constitución en sus artículos 110 y 111, fija claramente el procedimiento de desafuero el cual es de la incumbencia cognoscitiva y decisoria de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Cabe dejar bien claro, que el fuero de los funcionarios públicos del que se habla en los párrafos anteriores, sólo opera en asuntos de índole penal, ya que el propio artículo 111 constitucional estatuye claramente que en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia, "...lo que significa que en esta materia no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público."(32)

(31)GÓMEZ LARA, Op. Cit., p. 121.

(32)Ibidem.

1.5.2 LIMITES OBJETIVOS

Si al hablar de limites subjetivos de la jurisdicción se analizaron varios criterios para determinarla en razón de la situación jurídica en que se encuentran las personas que pueden ser sometidas a ella. Ahora, al tratar los limites objetivos de la misma, se deberá reflexionar sobre los objetos que puede abarcar la función jurisdiccional y con que criterios puede hacerlo, o dicho de otra forma, la clase de litigios de los que pueden conocer los juzgadores: es decir, su competencia.

Por todo lo anterior se puede concluir con la generalidad de los autores, que el limite objetivo de la jurisdicción de un determinado juez o tribunal es su ámbito competencial, lo que nos lleva de la mano al estudio del concepto, y naturaleza de la competencia, figura que es objeto de un específico y detallado estudio contenido en el capítulo segundo de este trabajo, por lo que no se ahondará aquí más sobre el tema.

CAPITULO 2

LA COMPETENCIA

CAPITULO 2: LA COMPETENCIA

2.1 GENERALIDADES

Como ya se ha visto, la competencia es el límite objetivo de la jurisdicción, y por ello ambos conceptos están tan íntimamente ligados que es difícil entender al uno sin el otro, por lo que se procederá ahora al estudio puntual de la competencia para clarificar más nuestro conocimiento acerca de la función jurisdiccional.

2.1.1. CONCEPTO.

Gramaticalmente la palabra competencia es un vocablo multívoco, esto es, que tiene varios significados. Sin embargo para los efectos de este trabajo sólo tiene interés aquella acepción que alude a la palabra en estudio como aptitud que se tiene para algo.

"Dentro del Proceso, cuando se menciona a la competencia se desea aludir a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida incumbencia en el desempeño de la función jurisdiccional. Al juzgador le corresponde intervenir ante una situación concreta en la que haya conflicto de intereses, solo si es apto para conocer del caso concreto que se le ha planteado. Lo anterior quiere decir que, el órgano jurisdiccional puede tener aptitud para decidir el derecho en general pero, ante las peculiaridades del caso concreto controvertido que se le plantea puede carecer de idoneidad para intervenir. En tal supuesto, tendrá jurisdicción pero no competencia"(21).

(21) ARELLANO GARCIA, Op. Cit. p. 357.

Doctrinariamente. Chiovenda(34) ha definido a la competencia como " ... el conjunto de las causas en que puede ejercerse, según la ley, la jurisdicción, y en otro sentido es la facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida."

Por su parte Rocco(35) explica que la figura en estudio es "...aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción de los varios órganos ordinarios de la misma."

Entre los autores mexicanos, se puede citar a Pallares(36) quién establece que "...la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios."

Como puede verse, los diversos conceptos que se han citado, coinciden esencialmente y se explican por sí solos, lo que basta para darnos idea del concepto genérico de competencia, cumpliendo de esta forma con el objetivo del presente apartado.

(34) CHIOVENDA, Op. Cit. Vol. II, p. 175.

(35) ROCCO, Op. Cit. p. 479.

(36) FALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1968, p. 320.

2.1.2 CLASIFICACION

Según diversos sectores de la doctrina, la competencia se subdivide en dos grandes apartados: la competencia objetiva y la subjetiva.

La competencia objetiva se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento dado. En ella "... se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesando la persona física que encarna al órgano del estado como titular de éste"(37)

Por otro lado, para Gómez Lara(38), la competencia subjetiva "...no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano." En esta clase de competencia se analiza si el individuo que es titular del órgano jurisdiccional está legitimado y capacitado para actuar y también si ese titular tiene algún impedimento personal que no le permita actuar con la debida imparcialidad en un caso concreto, situación en la que deberá excusarse o podrá ser recusado. "Así por

(37) ARELLANO GARCIA, Op. Cit. p. 364.

(38) GÓMEZ LARA, Op. Cit., p. 158.

ejemplo, si el sujeto A fué juez hasta ayer del juzgado primero de lo civil, y desde ahora el sujeto B es el nuevo titular, la competencia objetiva no ha variado porque el órgano es el mismo; pero si el problema es de competencia subjetiva, el titular actual es distinto del titular anterior y si el primero fué competente subjetivamente quizás el segundo no lo sea y viceversa."(39)

Para algunos autores (Arellano García, Ovalle etc.) sólo la competencia objetiva es verdadera y genuina, ya que afirman que la llamada subjetiva, más bien se refiere a la capacidad personal del juez, magistrado o secretario para actuar en un juicio con imparcialidad por lo que proponen que se deje de hablar de esa clase. Sin embargo: y a pesar de la validez de dichas críticas, la clasificación que se acaba de exponer se encuentra muy arraigada a la doctrina, siendo además muy didáctica para estudiar sistemáticamente las cuestiones competenciales, razón por la cual en este trabajo será conservada.

A su vez, dentro de la competencia objetiva, se han observado diversos criterios que se toman en cuenta para determinarla (como por ejemplo: la materia, grado etc.) y lo mismo se ha hecho con la competencia subjetiva. Dichas subclasificaciones se analizarán en los siguientes apartados que tratarán a fondo y por separado ambas figuras.

(39) *ibidem*.

2.2 COMPETENCIA OBJETIVA.

Una vez que ha quedado bien clara la división que se hace de las cuestiones de competencia en objetiva y subjetiva se pasará ahora al estudio pormenorizado de la primera, analizando los criterios mediante los que se determina, así como los conflictos que pueden surgir en este campo y su forma de solucionarlos.

2.2.1. CRITERIOS PARA DETERMINARLA.

Según Adolfo Maldonado(40) "Dentro de cada Orden jurídico, es una la función jurisdiccional, como es una la soberanía y si fuese posible instituir en todo el territorio de un estado un único tribunal investido del poder de juzgar sin recurso todas las cuestiones fuese cual fuese su naturaleza, su valor, la calidad y el domicilio de las personas, la situación de los bienes, y el lugar del cumplimiento de las obligaciones, ese tribunal tendría la plenitud del poder jurisdiccional y por tanto competencia ilimitada. Sin embargo y dada la complejidad de la vida moderna y la cada vez más grande variedad de negocios jurídicos, es materialmente imposible que un solo órgano jurisdiccional sea competente para resolver todos los conflictos existentes, de ahí que se imponga una necesaria división del trabajo...", esa división de la competencia se ha hecho tradicionalmente con base en diversos criterios que a continuación se analizarán.

(40)MALDONADO Adolfo, Derecho Procesal Civil, Teoría y Legislación, Porrúa, México, 1947, pp. 199-200.

Entre los aspectos que han sido fijados por la doctrina para determinar la competencia objetiva de un tribunal, se tienen primeramente: la materia, el territorio, el grado y la cuantía. Estos criterios determinadores, son recogidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 144), y a ellos la doctrina agrega otros llamándolos criterios afinadores: el turno y la prevención. Algunos autores mencionan a la acumulación, la conexidad y el fuero. Mismos que en seguida se estudiarán.

a) Materia: "...éste criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso..." (41) En el Distrito Federal la competencia por materia de los tribunales de justicia del fuero común está distribuir en juzgados civiles (que también conocen de asuntos mercantiles), penales, familiares, de arrendamiento inmobiliario, concursales, y de inmatriculación judicial. Dentro del poder judicial federal, en el primer y tercer circuito, existe una división por materia de los asuntos de que conocen los juzgados de distrito y los tribunales de circuito (civiles, penales, administrativos, de trabajo, además del amparo en cada una de estas materias). En los demás circuitos, los juzgados federales tienen competencia mixta. Este punto también permite determinar cuando un litigio debe ser sometido a tribunales administrativos, agrarios o a las juntas de conciliación y arbitraje.

b) Territorio: La competencia de los órganos judiciales en

(41) VALLE FAYELA, Op. Cit., p. 126.

función del territorio implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo demográfico, económico y social. El territorio de la república en cuestiones administrativas se divide en estados y municipios; pero no corresponde a la división geográfica judicial. En todos los estados de la federación dichas circunscripciones territoriales relativas a la jurisdicción de los tribunales, están fijadas, en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como son las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. (42).

Dentro del poder judicial federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio de la república. Los demás órganos que conforman dicho poder se encuentran limitados a circunscripciones más reducidas: en circuitos, los tribunales colegiados y unitarios; y en distritos los juzgados de primera instancia. El Distrito Federal hasta 1975, estuvo dividido en cuatro partidos (Ciudad de México, Álvaro Obregón, Coyoacán-Tlalpan, y Xochimilco)(43). A partir de 1976 quedó suprimida esta división, constituyéndose por un sólo partido judicial. En los estados de la república la división en distritos o partidos judiciales sigue vigente.

(42) GÓNEZ LARA, Op. Cit., p. 192.

(43) PÉREZ PALMA Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas, México, 1981, p. 212.

Al hablar de competencia territorial, se debe hacer hincapié en que la misma se puede prorrogar por voluntad de las partes. así lo establecen los artículos 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el artículo 1093 del Código de Comercio.

c) Grado: "Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso...atendiendo a la jerarquía de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda ante jueces de segundo grado."(44) A esta competencia, Carnelutti (45) la llama jerárquica o vertical.

En dicha clasificación se puede dar el fenómeno llamado "prórroga competencial de grado", que consiste en que un asunto sale de la primera instancia por apelación de una cuestión incidental sin que haya terminado el proceso en dicha instancia, es decir, sin que se haya llegado a la sentencia las partes de común acuerdo, pactan que el asunto ya no regrese al juez de primera instancia y que continúe su desenvolvimiento ante el de segunda hasta llegar a su fin. V.gr. En un juicio Ordinario Civil, la parte demandada promueve un incidente de nulidad de actuaciones, por defecto en el emplazamiento, mismo que es resuelto por el juez de primera instancia declarando improcedente la nulidad, por lo que la incidentista

(44)GÓMEZ LARA, Op. Cit., p. 159.

(45)CARNELUTTI: Francesco, Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano, Bosch, Barcelona, 1942, p. 125.

apela la interlocutoria que resuelve el incidente, razón por la cual el expediente original se remite a la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, quien falla la apelación confirmando la resolución apelada. Inmediatamente después, la actora solicita con fundamento en el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que la citada sala siga conociendo de la cuestión principal, con tal petición la sala da vista a la contraria quien manifiesta su conformidad, con lo que se cumplen todos los supuestos del artículo en cita y se da el fenómeno de la prórroga competencial de grado.

d) Cuantía: Este criterio toma en cuenta la cantidad en la que se puede estimar el valor del asunto. En materia penal esto se traduce en la clase y dimensión temporal de la pena aplicable. En materia civil, la cuantía del litigio se suele medir por su valor pecuniario. En el Distrito Federal la competencia por cuantía en materia civil y mercantil, está distribuida entre los jueces de paz y los jueces de primera instancia; los primeros conocen de litigios cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; los litigios que excedan de ese monto, son de la competencia de los jueces civiles de primera instancia.

e) Turno: " Este es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido, en el mismo distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema

de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, de la fecha en la cual se inician, o en forma aleatoria."(46)

Por lo que se refiere al poder judicial de la federación, en los lugares donde hay dos o más juzgados o tribunales con la misma competencia, existen oficinas de correspondencia común, que reciben y registran los escritos iniciales por orden numérico y los turnan al juzgado que se les asigne, de conformidad con los acuerdos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El poder judicial del Distrito Federal cuenta desde 1987 con una oficialía de partes común que recibe y turna los escritos iniciales a los juzgados civiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario, concursales y de inmatriculación judicial. La creación de dicha oficialía, fue una medida importantísima para lograr una distribución equitativa de los asuntos entre todos los juzgados; y sobre todo, para tratar de sanear vicios y actos de corrupción que se propiciaban por la vinculación entre determinados despachos y empresas con los funcionarios y empleados de los juzgados que escogían a su gusto e interés.

f) Prevención: "También la prevención es un criterio afinador de la competencia, que se presenta cuando existen más de dos tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de un asunto. La prevención implica que el juez que conozca primero del

(46) GÓMEZ LARA, Op. Cit., p.159

asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes. Representa la aplicación en materia competencial del principio de que el que es primero en tiempo es primero en derecho" (47).

g) Acumulación: Ovalle(48) llama a éste criterio, de atracción y señala que "...se manifiesta particularmente en el derecho procesal civil y en el procesal mercantil. Consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se siguen contra una persona, al juicio universal que se promueva en caso de que dicha persona fallezca (juicio sucesorio), sea declarada en suspensión de pagos (juicio de suspensión de pagos) o en estado de insolvencia (juicio de quiebra, si es comerciante, o de concurso, si no lo es)". En virtud de la atracción que tienen los juicios universales respecto de los singulares, el juez que conoce de los primeros deviene competente para conocer de los segundos, aunque no lo fuere por los demás criterios que se han analizado (V.gr. artículo 156 fracc. VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) Así, a consecuencia de la acumulación de los juicios civiles y mercantiles al juicio sucesorio, el juez de lo familiar deviene competente para conocer de dichos juicios, pues tal juez no conocería de ellos en forma aislada, si no existiera la acumulación. De igual forma ocurre en los juicios de suspensión de pagos y quiebras.

(47) *Ibidem*.

(48) OVALLE FAVELA, Op. Cit., pp. 129-130.

h) Conexidad:(También fenómeno de acumulación) " Este fenómeno se presenta cuando dos o más litigios distintos sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva, o por que en ellos intervienen las mismas partes. Para evitar que sobre dichos juicios se dicten por separado sentencias contrarias o contradictorias, se realice la acumulación de los procesos, con la finalidad de que aun cuando se sigan sustanciando por cuerdas separadas se resuelvan en una sola sentencia."(49) El juez competente será siempre el que conozca del proceso más antiguo. Tomando en cuenta la fecha en que se realice el emplazamiento, tal como los dispone el artículo 39 del código Procesal en cita.

i) Fuero: En los estados con forma de gobierno federal como el nuestro, existen funciones que están encomendadas a los poderes de la Unión y otras a los poderes de cada entidad que la conformen. En materia judicial, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cuáles son las atribuciones de los tribunales del fuero federal. La misma Carta Magna señala que las facultades que no se encuentren expresamente reservadas a la Unión, se entienden asignadas a los Estados, por lo que las cuestiones jurisdiccionales que no estén comprendidas en dicho artículo deberán ser conocidas por los tribunales del fuero común de cada entidad. Una excepción a ello se presenta en materia mercantil, en la que existe competencia concurrente entre ambos poderes judiciales, pues cualquiera de los dos puede conocer de tal asunto.

(49)Ibidea.

En la hipótesis de que surjan conflictos entre tribunales federales y locales por razón del fuero, el artículo 105 de nuestra Ley Suprema, establece claramente que corresponde al poder judicial de la federación dirimir dichos conflictos forales.(50)

2.2.2 CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y SUS FORMAS DE SOLUCION

La competencia del órgano jurisdiccional es considerada como uno de los presupuestos del proceso, entendiéndose por éstos a los antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal (51), o en otras palabras "...los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso, o en su caso para que pueda pronunciarse la resolución de fondo. Si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídica procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia."(52)

Por lo anterior, y al ser la competencia un presupuesto procesal, para que un juicio pueda ser considerado válido, debe ser

(50) VALENZUELA Arturo, Derecho Procesal Civil, Arrillo Heráanos, Guadalajara, 1983, p.257.

(51) COUTUPE Eduardo J Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1942, Depalma, p.102

(52) FILL ZANUJIO, Héctor. "Presupuestos procesales en", Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-IyJ, 2a Ed.,1989, T.VII, p.206.

promovido ante un juez objetiva y subjetivamente competente para conocer del mismo, así lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 154, que preceptúa que es nulo todo lo actuado ante juez declarado incompetente.

Para saber en cada caso concreto, si el órgano jurisdiccional es apto para conocer del asunto que se le somete, es necesario analizar todos los criterios determinadores y afinadores de la competencia que han sido estudiados en el apartado anterior.

Al recibir una demanda, el juez debe analizar si es competente para resolver el litigio en ella planteado, en caso de considerar que no lo es, deberá conforme al artículo 145 del ordenamiento antes citado, fundamentar en su resolución los motivos por los cuales se declara incompetente, (en cuyo caso la actora puede presentar la demanda ante el juez que sea competente).

Para evitar lo anterior, el actor debe tener cuidado en presentar su demanda ante tribunal competente, atento a lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal en estudio y el 1090 del Código de Comercio, ya que de no hacerlo de esa manera será nulo todo lo actuado.

La Ley, fija claramente las reglas para establecer la competencia de un juez, atento a la naturaleza del negocio (así por ejemplo, será competente para conocer de las acciones reales sobre bienes inmuebles el juez del lugar donde se encuentre la cosa, el del

domicilio del demandado si se ejercitan acciones personales o del estado civil, etc.). Estas reglas legales deben ser respetadas por las partes y por el órgano jurisdiccional, a excepción de los casos en que la misma ley conceda a los litigantes la facultad para escoger voluntariamente al juez que conocerá del asunto en los casos de fuero renunciabile (artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1092 del Código de Comercio.). Ya se ha visto con anterioridad en el presente trabajo que la competencia por territorio y grado son las únicas que se pueden prorrogar, en los supuestos limitativos que la propia norma fije.

Por lo que atañe a la competencia territorial, ésta puede ser prorrogable, tácita o expresamente. Los artículos 151 y 152 del Código adjetivo y los artículos 1093 y 1094 del Código Mercantil, establecen que hay sumisión expresa, por ejemplo, cuando los litigantes renuncian al fuero que la ley les concede; y tácita, por entablar la demanda ante un juez; por contestar la demanda o en su caso reconvenirlo; dando lugar a que el juez incompetente adquiera competencia territorial.

No obstante lo anterior, la ley establece las normas que determinan cual juez es competente, pues puede suceder que exista diversidad de criterios ya sea entre las partes o entre éstas y el órgano jurisdiccional acerca de la aptitud de éste último para conocer del asunto que se le plantea. Ovalle Favela(53) dice que:

(53)OVALLE, Op.,Cit, p.132.

"Se suelen denominar cuestiones de competencia a los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia..." del órgano jurisdiccional, mismas que se promueven de dos formas reguladas en el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el 1096 del Código de Comercio: la declinatoria y la inhibitoria, mismas que a continuación serán analizadas.

a)Declinatoria: "...es una vía de impugnación directa, ya que se promueve ante el juzgador que está conociendo del litigio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estime competente."(54).

b)Inhibitoria "...se promueve ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del litigio y se considere incompetente, para que se inhíba y remita el expediente al primero..." (55)

Tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como el Código de Comercio, fijan diversas reglas para solucionar los conflictos de competencia.

Así, el ordenamiento procesal en cita, en los numerales 162 párrafo segundo, 262 y 263, establece que la incompetencia por declinatoria se hará valer al contestar la demanda mediante una

(54)Ibides.

(55)Ibides.

excepción que se substanciará sin suspensión del procedimiento. Como ya se ha visto, la declinatoria debe interponerse ante el juez que se considera incompetente, solicitándole que se abstenga de seguir conociendo del negocio. En éste caso el juez, remitirá testimonio de las actuaciones a la Sala del Tribunal Superior a la que esté adscrito, notificando a las partes para que en un plazo de diez días comparezcan ante dicha autoridad, la que en una audiencia recibirá las pruebas y alegatos ofrecidas por las partes, resolviendo tal cuestión, comunicando sin retardo su resolución al juez del conocimiento y a aquel que considere competente, quien deberá hacerlo saber a los litigantes. El juez declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior, en cuyo caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste declarando nulo todo lo actuado ante el juez incompetente en los términos del artículo 154 del propio código.

En los casos en que se declare infundada o improcedente la declinatoria, o el promovente se desista de ella, deberá pagar las costas causadas y se hará acreedor a una multa equivalente a su día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en favor del colitigante.

Por su parte, el Código de Comercio en el artículo 1096, estipula que la declinatoria se promoverá y decidirá de la misma manera que las demás excepciones dilatorias. Sin embargo, la citada ley mercantil no regula en su articulado las reglas para tramitar

dichas excepciones, por lo que Zamora Fierce(56) señala que "... deben aplicarse supletoriamente las normas de los códigos locales de procedimientos...", y al propio tiempo afirma que en el Distrito Federal, son aplicables para la substanciación y decisión de la declinatoria los mismos artículos 163, 262 y 263 del código procesal civil que ya han sido estudiados en líneas anteriores.

Por lo que toca a la forma inhibitoria de tramitar los conflictos de competencia, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 163 párrafo primero y 166 establece que dicha forma deberá intentarse dentro de los nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento ante el juez considerado competente, quien mandará librar oficio requiriendo al juez que se presume incompetente para que previa citación a las partes, remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, enviando también sus propias actuaciones, haciéndolo saber al interesado.

Recibidos los autos y el testimonio por el Tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará resolución. Decidida la competencia, el Tribunal la comunicará a los jueces contendientes y en su caso, ordenará al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez declarado competente, quien a

(56) ZAMORA PIERCE Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas, Mexico, 1991, 5a. ed., p. 69.

su vez declarará nulo todo lo actuado ante el incompetente. Respecto de la resolución que decidió la competencia, no procederá más recurso que el de responsabilidad. La tramitación de la inhibitoria en materia civil no suspende el procedimiento principal.

El Código de Comercio, establece un procedimiento mucho más lento y complicado que el anterior, para la solución de la inhibitoria, ya que primeramente no fija un término para intentarla por lo que varios autores (Tellez Ulloa, Zamora Pierce, etc.), consideran que ésta puede ser intentada en cualquier momento hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia. Contribuyendo a mantener un estado de incertidumbre durante todo el proceso lo cual es contrario a los fines del mismo, máxime si recordamos que la competencia es un presupuesto procesal que debería resolverse antes de que se decida la cuestión de fondo, para evitar procesos que a la larga resultarán inútiles, por lo que se considera que en el código mercantil también debería establecerse un plazo perentorio para la promoción de la inhibitoria similar al preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que como ya se mencionó fija uno de nueve días contados a partir del emplazamiento

Continuando con el análisis de la inhibitoria en la legislación mercantil, recibido el escrito en que esta se promueve, el juez dentro de tres días perentorios, decidirá aceptando o negando su propia competencia, para Zamora Pierce (57) la interlocutoria en

(57) *Ibidem*, p.70.

que el juzgador afirme ser competente no es apelable ni por el demandado, quien ha obtenido lo que solicitó ni por el actor del juicio principal quien no es parte aún en el procedimiento inhibitorio. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, pero únicamente por el promovente de la misma.

El juez ante el que se ejercitó la inhibitoria, ya sea que el mismo declare su competencia o que ésta haya sido declarada en segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que este conociendo del negocio, exponiéndole las razones en que funde su competencia e insertando copia de su sentencia o en su caso la del superior. El juez requerido oírà a la parte que ante él litigue, en el término de tres días, pudiendo abrir el asunto a pruebas por tres días, y en un lapso igual resolverà si se inhibe o si que conociendo de él, la primera de dichas resoluciones es apelable en ambos efectos. Consentida la sentencia en que un juez se haya inhibido o ejecutoriada la que en segunda instancia se haya dictado en el mismo sentido, el juez inhibido remitirá al que debe conocer del asunto copia certificada de tales resoluciones y el expediente del que se trate para que el juicio siga su curso legal.

En caso de que el juez requerido afirme que es competente, y se niegue a inhibirse, se presenta una contienda de competencia, ya que dos jueces afirman tenerla sobre el mismo asunto. El Código de Comercio señala el procedimiento a seguir para solucionarla.

La contienda principia cuando el juez requerido afirma ser competente y lo manifiesta así por oficio al requiriente, exponiéndole las razones que funden su fallo. El juez requiriente sin nueva audiencia y en el término perentorio de tres días decidirá si insiste en su competencia, la resolución negativa admite apelación en ambos efectos, la afirmativa debe ser comunicada al otro juez quién por última vez considerará el caso, si ambos insisten en ser competentes, remitirán los autos al Tribunal Superior si ambos pertenecen a la misma entidad. (Zamora Fierce, considera que si son de estados diferentes, la encargada de resolver la contienda será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ese órgano el que tiene facultades constitucionales para resolver conflictos entre poderes de distintas entidades de la federación).

El Tribunal Superior de Justicia de la Nación del Distrito Federal, previa vista al Ministerio Público y a las partes, por tres días a cada uno, citará para audiencia en que serán oídos los interesados y la representación social, procediendo a dictar la resolución y remitiendo los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con el testimonio de la sentencia, contra la cual no hay recurso, más que el de exigir la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los magistrados.

Como puede verse, el procedimiento regulado en el Código de Comercio es infinitamente más complejo y arcaico que el regulado en el código adjetivo para el Distrito Federal, por lo que sería conveniente promover una reforma para actualizar la legislación

mercantil, para que esta sea modernizada y simplificada en lo posible.

2.3 COMPETENCIA SUBJETIVA

Como ya se ha expuesto, la competencia subjetiva es la que se refiere a la persona física que es titular del órgano jurisdiccional. "Todo órgano de autoridad debe tener necesariamente un titular, una persona física al frente, para poder desenvolver sus funciones públicas. Las leyes establecen mecanismos para que a falta del funcionario público titular del órgano, otro venga a suplirlo, para desempeñar sus funciones, cuando éste falta totalmente, o cuando como en este caso, está imposibilitado, por razones legales para conocer de determinados asuntos. El juez debe ser imparcial, es decir, para que pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, éste no debe tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud o de reconocimiento, odio o amistad, con ninguna de las partes, porque de ser así, su sentencia y el trato que diere a los litigantes, puede por esas razones, inclinar la balanza de la decisión, a favor de alguna de ellas, o en contra también de alguna. Por eso, en este sentido, el Juez debe ser imparcial y no tomar en cuenta sino aquellos elementos, argumentos y pruebas, que las partes le aporten para la decisión pero, debe evitarse y combatirse toda animosidad positiva o negativa en favor o en perjuicio de cualquiera de las partes".⁽⁵⁸⁾ Relacionado con la

(58)BOPEL LARA, Op. Cit., pp. 161-162.

problemática de la competencia subjetiva de los titulares de los órganos judiciales, deben examinarse los conceptos relativos a los impedimentos, excusa y recusación, mismos que serán estudiados a continuación.

2.3.1. IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA.

Se debe entender por impedimentos, a las razones de hecho o de derecho reguladas en la ley, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional, atento a los vínculos que el mismo pudiera tener con las partes, ya por ser familiar, amigo, enemigo etc. de algunas de ellas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en las XV fracciones de su artículo 170 establece una lista de circunstancias que deben tenerse como impedimentos para que los magistrados, jueces o secretarios puedan conocer de determinado asunto. Entre los supuestos contenidos en el numeral citado, podríamos mencionar a modo de ejemplo, que el funcionario fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes, si tuvieron él, su cónyuge o sus parientes dentro del grado que fija la ley interés directo o indirecto en el negocio, y algunos otros que sería prolijo mencionar, por lo que para mayor abundamiento deberá consultarse el artículo en cita.

El Código de Comercio, "...en forma innecesariamente complicada y poco técnica, distingue entre causas de impedimento (art. 1132) y causas de recusación (art. 1138). Pero afirma a continuación, la identidad de ambos conceptos, diciendo que son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento (art. 1138) y que los magistrados, jueces, asesores, y secretarios podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados (art. 1149). La única diferencia que establece el código, estriba en que las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados, las de sola recusación si pueden serlo (art. 1133). La distinción entre causas de impedimentos y causas de recusación, es inútil, pues el código no establece ni puede establecer diferencias entre ambos conceptos..."(59) ya que en la mayoría de los casos se limita a repetir una misma causa con lenguaje ligeramente diverso, en una y otra enumeración, como por ejemplo, el caso de que el juez haya conocido del asunto en otra instancia, mencionada como causa de impedimento en la fracción X del artículo 1132 y como causa de recusación por la fracción VIII del 1138.

De lo anterior puede inferirse que todo juez, magistrado o secretario de acuerdos al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse inmediatamente o dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se aveque al conocimiento del asunto, es decir, a dejar voluntariamente de conocer del mismo, manifestando expresamente la causa en que se fundon para hacerlo.

(59) ZAMORA FIERCE, Op. Cit., p. 64.

Sin embargo, suele suceder que el funcionario no se da cuenta de la existencia del impedimento, o percatándose de él no se excusa, a sabiendas de que tiene que hacerlo. Entonces, cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento, puede promover la recusación, que consiste en un procedimiento para que el funcionario impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto. Doctrinariamente se habla de las figuras de recusación con causa y sin causa. En el primer supuesto, debe darse en forma expresa la existencia de un impedimento, el cual es denunciado por la parte que recusa y debe probarse ante el Tribunal que resuelva sobre la misma.

Por su parte la recusación sin causa es una figura por medio de la cual es posible recusar a un funcionario judicial, sin alegar un motivo determinado y sin necesidad de demostrar razón alguna. En nuestra legislación, este tipo de recusación existió en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Comercio hasta el año de 1983, en que fué derogada, permitiéndose hasta entonces que al momento de contestar la demanda y por una sola vez, se recusara sin causa a un juez, secretario o magistrado. La razón de la existencia de esta figura hasta la fecha citada, se debió a que con anterioridad a ella, existía para el actor la facultad de elegir en el Distrito Federal al juez ante el cual presentaba su demanda, y generalmente los litigantes escogían a los jueces con los que tenían amistad, compadrazgo, o simplemente un mayor trato, producto de años de litigar en su juzgado, razones difíciles de probar, motivo por el cual el legislador consideró que

autorizar la recusación sin causa era una forma de proteger a los demandados de la facultad electiva del actor respecto al juez (ya que se suponía y con razón que algún motivo de conveniencia debía tener éste para presentar la demanda precisamente en ese juzgado y no en otro). Pero al establecerse en ese año, la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para turnar aleatoriamente los juicios a los diferentes juzgados, desapareció la razón de la recusación sin causa por lo que dicha figura fue desterrada de nuestra legislación.

"La recusación debe presentarse dentro de los plazos que prevén las leyes; normalmente, quien debe resolver si aquella resultó o no probada, es el superior jerárquico del juez o del magistrado al que la parte promovente estima impedido"(60).

(60) DVALLE FAVELA. Op. Cit., p. 136.

CAPITULO 3

LA COMPETENCIA CONCURRENTENTE EN MATERIA MERCANTIL

CAPITULO 3: LA COMPETENCIA CONCURRENTENTE EN MATERIA MERCANTIL

En los capitulos anteriores, al analizar los criterios de clasificación de la jurisdicción y la competencia, se analizó la figura de la competencia concurrente, caracterizándola como aquella que tienen simultáneamente dos o más clases de tribunales para conocer de ciertos negocios(61). Así mismo, ya se ha expuesto que en nuestro país, la fracción I del artículo 104 constitucional permite la competencia concurrente en materia mercantil entre los tribunales federales y los del fuero común de las entidades que forman nuestro país, situación que será expuesta a continuación. Sin embargo, para comprender cabalmente la concurrencia en dicha materia, primero se tiene que dar una idea clara del contenido de la competencia mercantil y sus formas de determinarla.

3.1.- LA COMPETENCIA MERCANTIL.

Ya se estudió que uno de los criterios determinadores de la competencia es la materia, para lo que se debe atender a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti), o a la rama del derecho sustantivo que da origen al mismo (Becerra Bautista), por lo que para entender a la competencia mercantil, se debe partir precisamente de lo que el derecho sustantivo considera como la "materia mercantil".

(61) FLORES GARCIA, Fernando, voz competencia en Diccionario Jurídico Mexicano, [1], 1983, tomo II, p. 169.

3.1.1.-LA MATERIA MERCANTIL.

No obstante que en nuestro país, el conocimiento de los asuntos civiles y de comercio está encomendada competencialmente a los jueces de lo civil, es importante delimitar el contenido de la materia mercantil, porque de su naturaleza y su diferenciación, dependerá la procedencia de la vía mercantil o la civil, las cuales conservan marcadas diferencias en su tratamiento legislativo.

El objeto de los litigios cuya solución regula el procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa comerciales(62). Así lo preceptúa el artículo 1409 del Código de Comercio que establece claramente que: "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."

Fero, ¿que es un acto de comercio?, pregunta ésta difícil de responder en forma concreta, ya que los referidos artículos 4 y 75 de nuestro Código de Comercio, se limitan a enumerar prolijamente múltiples actos de diferente naturaleza, concediéndoles el carácter mercantil por ese hecho.

Así el artículo 4 del Código en comento, establece que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan

(62) TELLEZ ULCOA Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Cárdenas, México, 2a. ed., p. 8.

una operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella a las leyes mercantiles.

Por lo que respecta al artículo 75 del mencionado ordenamiento, en sus XXIV fracciones, reputa actos de comercio a fenómenos de naturaleza tan diversa como las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se hagan con el mismo propósito. a las empresas de abastecimiento y suministro, las de fábricas y manufacturas, las operaciones de mediación y comisión mercantil y las bancarias, los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación exterior e interior, los contratos de seguro, los cheques, letras de cambio, y demás títulos o valores a la orden o al portador, así como las obligaciones entre comerciantes...etc, entre otros. Por si esto fuera poco, y para complicar más la situación, en la fracción XXIV. el legislador para curarse en salud en caso de que hubiera olvidado algo, establece que también serán actos de comercio "Cualquiera otros de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial"

Además de estos artículos del Código de Comercio, otros preceptos de diversas leyes mercantiles tratan sobre el tema, como el artículo 12 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito conforme al cual son actos de comercio todos los consignados en un título valor, y las operaciones de crédito reglamentadas por la propia ley.

preceptos análogos los encontramos en la Ley de Instituciones de Fianza, en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, etc.

Para poner orden a la enumeración sin pies ni cabeza que se acaba de exponer, "...muchos ambiciosos mercantilistas se han propuesto reducir a unidad la variada congerie de los declarados por las leyes actos de comercio, y han creído encontrar un concepto al cual reducir todos. ; Vana ilusión "..."(63) ya que la naturaleza disímbola de ellos hace casi imposible dar una definición unitaria y genérica del acto de comercio.

"Primero se quiso (SIC) definir al acto mercantil en función del propósito de especular, pronto se consideró insuficiente esa nota y se le añadió la de intermediación: se habló de intermediario especulador (Beslay, Boistel); cuando también esta teoría mostró ser incapaz de comprender todos los actos de comercio, se pretendió para definirlos utilizar la idea de circulación (Thaller) con la cual, tampoco se abarcan todos los actos del catálogo legislativo"(64)

Alfredo Rocco define al acto mercantil como aquel que realiza o facilita una interposición en el cambio, se le han hecho diversas críticas como la expuesta por Mantilla Molina(65), quien

(63) MANTILLA MOLINA Roberto L., Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1981, 21a. ed., p. 52.

(64) *Ibidem*, p. 74-75.

(65) *Ibidem*.

afirma que por ejemplo en el Derecho Mexicano hay actos de comercio totalmente ajenos a toda idea de intermediación, como por ejemplo, la cuenta corriente o el fideicomiso etc.

Por su parte Rodríguez y Rodríguez ha definido los actos de comercio como aquellos que son realizados en masa por empresas, a lo que el mismo Mantilla Molina(66) ha objetado que hay actos de indiscutible mercantilidad que no son realizados en masa por una empresa como por ejemplo la suscripción de un pagaré.

Por último en el artículo 3 del proyecto de Código de Comercio elaborado en 1947 se declaran mercantiles los actos que tengan por finalidad organizar, explotar, liquidar, traspasar una negociación o empresa de carácter lucrativo, y los que recaigan sobre cosas mercantiles. Como se ve, en esta definición se trata de tomar en cuenta varios de los criterios antes expuestos, como son la empresa, el lucro, las cosas mercantiles, etc. aunque no sería difícil que aun así se le escaparan varios supuestos. Por ello y creyendo la doctrina no se ponga de acuerdo, se tendrá que seguir acudiendo a las largas enumeraciones que hace la ley para saber cuando un acto es mercantil y consecuentemente los litigios de él derivados deberán solucionarse de acuerdo a las normas del enjuiciamiento mercantil.

(66)Ibidem, p. 78.

3.1.2.-EL ACTO MIXTO.

Suele suceder que al entablarse una relación contractual, una de las partes realice un acto de comercio, en tanto que la otra celebre uno de naturaleza civil. En esa hipótesis se estaría frente al llamado acto mixto o acto unilateralmente mercantil (Zamora Pierce). Como ejemplo, piénsese en el caso de una empresa que tenga como giro comercial la venta masiva de automóviles con fines de lucro (acto de comercio), a la que un particular adquiere un sólo auto para su uso personal (acto puramente civil).

En relación a los actos mixtos civiles-mercantiles, el Código de Comercio en su artículo 1050, dispone que: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que de ellos se derive, se regirá conforme a las leyes mercantiles." El artículo anterior no distingue entre normas adjetivas y sustantivas, por lo que es posible compartir la opinión de varios autores (como Zamora Pierce, Tellez Ullóa, entre otros) quienes estiman que en caso de litigio derivado de un acto mixto, éste se solucionaría en cuanto al fondo del negocio y en cuanto al procedimiento de acuerdo con las leyes mercantiles, y por ende, tendría que seguirse la vía procesal mercantil.

No obstante lo anterior, es interesante mencionar una serie de ejecutorias emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (las que pueden consultarse en el capítulo

cuarto de este trabajo), que sustentan el criterio de que el trámite de acciones mercantiles en vía civil no causa perjuicio ni indefensión en los intereses jurídicamente tutelados de la demandada, toda vez que la vía civil le es más favorable que la mercantil, por la mayor amplitud de los términos de defensa que la primera concede a las partes. Zamora Pierce(67), argumenta que de llegar a ser consagrado el criterio de la Corte en jurisprudencia definida, por reunirse las cinco ejecutorias que para ello requiere el artículo 97 de la Ley de Amparo, privaría de razón de ser al enjuiciamiento mercantil, ya que los litigantes sin preocuparse por determinar si la vía procedente es la civil o la mercantil, tenderían a promover todos los procesos por la vía civil, confiados en que el demandado no podría impugnarla puesto que según el ya visto criterio de la Corte, no se le causa perjuicio ni indefensión, ni se viola su garantía de audiencia y con ello según el mismo autor, se estaría casi condenando a muerte al proceso mercantil,

3.1.3.-CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA MERCANTIL

Para fijar la competencia de los juzgados en asuntos mercantiles, se tienen que atender todos los criterios que ya fueron analizados en el capítulo anterior al estudiar la competencia objetiva (materia, territorio, cuantía, etc.).

En cuanto a la materia, en el apartado 3.1.1. ya se hizo un

(67)ZAMORA PIERCE. Op. Cit., p. 57.

estudio profundo de lo que debe considerarse como la materia mercantil.

Por lo que atañe al territorio, el artículo 1104 del Código de Comercio dice que " Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez: I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago. II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".

"Para que proceda esta regla, es indispensable que las partes hayan celebrado un convenio escrito, en el cual designen el lugar de cumplimiento de la obligación o aquel en que el deudor deberá ser requerido de pago. En ausencia de convenio, tendremos que seguir la segunda regla de competencia territorial que menciona el Código de Comercio (art. 1105), conforme a la cual, es competente el juez del domicilio del deudor. En caso de que las partes hayan celebrado convenio y designado lugar de requerimiento o de cumplimiento, la regla del artículo 1104 es imperativa, y no podrá tomarse en cuenta el domicilio del deudor para fijar la competencia.(68)

"El Código de Comercio (art 1105) sigue la regla del domicilio del demandado (actor sequitur forum rei) para determinar la competencia territorial únicamente en caso de que no se haya hecho

(68) Ibídem p. 58.

la designación de lugar autorizada por el artículo 1104" (69)

El mismo Código Mercantil, preve el supuesto de que el deudor tuviera varios domicilios, caso en el cual, será preferido el que elija el acreedor (art. 1106). A falta de domicilio fijo será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real (art 1107). Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiera acudido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones (art 1108). En los casos de ausencia legalmente comprobada es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes (art 1110). Por último en los casos de jurisdicción voluntaria, el domicilio del promovente determinará la competencia (art. 1111).

"Las reglas que fijan la competencia territorial no afectan el interés público. En consecuencia, las partes pueden derogarlas, designando expresamente al juez a quien se someten, o bien, realizando una serie de actos a los cuales la ley atribuye valor de sometimiento tácito (arts 1092, 1093 y 1094 del Código de Comercio). Por sunición expresa o tácita, únicamente puede prorrogarse

(69) *ibidem* p. 59.

competencia al juez que la tenga del mismo género que la que se prerroga (art 1095 del Código de Comercio)"(70) Cuando en el lugar donde se haya de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

"La ley concede a ciertos actos de los litigantes el valor de una sumisión tácita, que atribuye competencia al juez ante el cual se realizan dichos actos, aun cuando originalmente no la tuviera. Para el proceso mercantil, el artículo 1094 del Código de Comercio, formula la siguiente enumeración limitativa de personas que se entienden sometidas tácitamente: I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga; II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor; III. - Derogada. IV. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella; V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente"(71)

Tellez Ulloa(72), explica que la legislación mercantil no contiene disposiciones para distribuir la competencia por razón del valor de los intereses en litigio (cuantía) ni en virtud del grado, ni del turno. Por ello, para determinar cuales son los tribunales

(70)Ibídem p.61.

(71)Ibídem p. 62.

(72)TELLEZ ULLOA, Co. Cit., p.34.

competentes atendiendo a esos criterios, Zamora Pierce sostiene que dado el principio de la competencia concurrente, se debe consultar tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, lo cual será analizado detalladamente en el apartado 3.3 de este trabajo.

3.2 EL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL, FRACCION I

"El artículo 104 de la Constitución de 1917, ubicado en su título Tercero Capítulo IV, denominado "Del Poder Judicial", fija la competencia de los tribunales de la federación (Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito) en materia común federal, misma que es independiente de la que dichos órganos tienen mediante el juicio de amparo para resolver las controversias a que se refiere el artículo 103. El texto del artículo 104 determina, en las seis fracciones de que consta, lo que debe entenderse por materia federal del orden común. La adopción del régimen federal de gobierno conforme al artículo 40 constitucional, y la existencia de una legislación propia de la federación y distinta de la que rige en cada una de las entidades federativas, suscita cuestiones que deben ser estudiadas y resueltas por el Poder Judicial de la Federación, uno de los tres en que según el artículo 49, se deposita el Supremo Poder de la Federación" (73)

(73) FID CAMUJIDIO Hector, comentario al artículo 104 constitucional en Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, Congreso de la Unión, México, 1978, 2a. ed., tomo VII p. 1120.

En el presente apartado solamente será analizada la fracción I del referido artículo 104 constitucional, por las consecuencias que su texto vigente tienen para la fijación de la competencia de los tribunales en materia mercantil, por ser ese el objeto medular de este trabajo. Dicha fracción en su parte conducente establece textualmente:

"Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las Sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado:..."

Así mismo, al facultar la fracción X del artículo 73 constitucional al Congreso de la Unión para legislar en materia mercantil, éste ha elaborado tanto el Código de Comercio como las demás leyes vigentes en dicha materia (Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de Sociedades Mercantiles, de Quiebras y Suspensión de Pagos, del Contrato de Seguro, etc.), mismas que al ser creadas por el Poder Legislativo de la Unión, y por tener vigencia en toda la República, son de carácter federal. Sin embargo y no obstante su federalidad, en las controversias que derivan de las leyes comerciales, las más de las veces solamente se afectan intereses particulares por lo que en ellas se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción I del artículo 104 constitucional para la procedencia de la competencia concurrente de los tribunales federales

y locales. A lo largo de los años, es en cuestiones mercantiles en las que más se ha aprovechado el fenómeno de la concurrencia jurisdiccional, que en la práctica y por las razones que más adelante se expondrán, ha degenerado en el fenómeno de que sean los tribunales locales los que generalmente conozcan de controversias en dicha materia y muy pocas veces lo hagan los federales a pesar de que tienen competencia para ello. Tal hecho será abordado más adelante, inmediatamente después de estudiarse los antecedentes históricos que llevan al texto actual de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Mexicana de 1917.

3.2.1.-ANTECEDENTES.

Para entender el contenido actual de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Mexicana vigente, es necesario remontarse al artículo 19 del Acta Constitutiva de 1847, el cual disponía lo siguiente:

"La ley establecerá y organizará también los juzgados de Primera y Segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación."

Para Juventino V. Castro(74), ésta es la primera disposición constitucional en nuestro derecho que previó la organización de los tribunales federales, facultándoles para conocer; (además del amparo que también se creó en esa acta), de algunas controversias ordinarias que fueron reservadas para ellos.

(74)CASTRO Juventino V. Macia el Amparo Evolucionado, Porrúa, México, 1985, 2a. ed., p. 103.

El constituyente de 1857 en el artículo 97 de esa carta constitucional, enumeró las materias que reservó para el exclusivo conocimiento del Poder Judicial Federal e; cuya fracción primera se establecía lo siguiente:

"Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales."

Como puede verse, la Constitución de 1857, reservó originariamente como competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento de los litigios derivados del cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Lo anterior funcionó sin muchos problemas durante más de dos décadas, ya que en esa época que históricamente corresponde a la Reforma, los estados gozaban de gran autonomía y las atribuciones de la Unión eran pocas en relación con las actuales. Sin embargo durante el Porfiriato, y a causa de las tendencias dictatoriales del régimen se comenzó a fortalecer a la federación en detrimento de los estados, arrebatándoles para el poder central facultades que hasta entonces estuvieron en manos de éstos.

Así, el 14 de Diciembre de 1864, por reforma a la fracción X del artículo 72 de la precitada ley suprema de 1857, se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial, dándole por ende al Derecho Mercantil Mexicano el carácter de Federal, siendo que hasta entonces había tenido carácter local.

Una de las consecuencias de esa reforma, fue el hacer de los jueces federales los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, acorde con lo preceptuado por la ya transcrita primera fracción del artículo 97 de la Constitución de 1857. Por ello y en muy breve término, los tribunales de la unión se vieron inundados de un enorme número de juicios mercantiles que aumentaron en forma increíble su cauda de trabajo(75). Al respecto, Moreno Cora(76), señala que la Suprema Corte fallaba en los primeros años de la década de 1870 alrededor de 150 amparos, y que en 1883, año de la reforma mencionada, tenía un rezago de más de 3,000 asuntos, por lo que adicionarle de pronto el conocimiento de todos los litigios mercantiles del país hubiera hecho imposible la labor del poder judicial federal.

Por ello y apenas cinco meses después de la federalización del derecho mercantil (diciembre de 1883) se aprobó una reforma a la multitudada fracción I del artículo arriba citado entonces vigente. Reforma que entro en vigor el 29 de mayo de 1884 y que establecía lo siguiente:

(75) IANORA PIERCE, Op. Cit., p. 33.

(76) MORENO CORA, citado por CASTRO Juventino V. en Op. Cit., p. 104.

"Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.-De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, excepto en el caso en que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal, y Territorios de la Baja California."

Como se ve, según esta reforma, el Poder Judicial Federal declinó totalmente en favor de los tribunales locales, el conocimiento de las controversias derivadas del cumplimiento y aplicación de las leyes federales, cuando en ellos se afectarían solamente intereses de particulares. Para Juventino V. Castro, (77) esta enmienda constitucional pareciera ser el primer intento de resolver el rezago de asuntos propios de los juzgados federales, descargando en los locales el conocimiento de muchos de ellos.

El constituyente de 1917, reflexionó sobre la modalidad de la reforma de 1884, pretendiendo a su vez insistir en una solución, similar pero sin ceder totalmente la soberanía de la Federación para aplicar las leyes que dicta. Por tal razón en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Mexicana vigente (fracción transcrita a la letra en el apartado anterior), se acogió el principio de la competencia concurrente, según el cual son competentes para conocer de las controversias derivadas del cumplimiento y aplicación de las leyes federales, cuando en ellos se afectarían solamente intereses de particulares (entre ellos los juicios mercantiles) a elección del

(77) CASTRO Juventino V., Op. Cit., p. 104.

actor, tanto los tribunales federales como los locales.

3.2.2.-APLICACION PRACTICA EN MATERIA MERCANTIL.

De la simple lectura del artículo 104 constitucional y de acuerdo a lo ya analizado en apartados anteriores, para que de hecho opere la figura de la concurrencia competencial en materia mercantil entre los tribunales federales y locales, bastaría lo siguiente:

1.-Que exista una controversia: o sea un litigio jurídicamente trascendente que amerite la intervención de los tribunales para su solución. Cabe aclarar que el precepto constitucional habla de "controversias de carácter civil o criminal". Sin embargo, la materia mercantil, debe entenderse englobada en los asuntos civiles lato sensu, ya que históricamente "lo Civil" ha sido utilizado por oposición a "lo penal o criminal", y así en el lenguaje del constituyente del 17. cuando en diversos artículos se habla de asuntos, juicios, tribunales o controversias del orden civil se refieren no únicamente a lo que en la actualidad se comprende estrictamente por dicha materia, sino también a lo fiscal, administrativo, mercantil etc. Con exclusión de los asuntos penales, a los que generalmente se les da un tratamiento separado y especial.

2.-Que las controversias antes mencionadas, se susciten respecto del cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, además, como ya se ha visto, las leyes mercantiles tienen carácter federal,

de acuerdo a la fracción X del artículo 73 constitucional en la que se faculta al Congreso de la Unión para legislar entre otras cosas en materia de comercio, y en uso de dicha facultad, el órgano legislativo federal ha elaborado un cúmulo de leyes mercantiles comenzando por el centenario y vetusto Código de Comercio de 1885, así como las múltiples leyes mercantiles especializadas que del mismo se han desprendido a lo largo de los años, derogando muchos de sus artículos, entre las que enunciativamente se encuentran las siguientes: Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Ley de Sociedades Cooperativas, Ley del Contrato de Seguro, Ley de Instituciones de Seguros, Ley de Instituciones de Fianza, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Organizaciones Auxiliares de Crédito, Ley del Mercado de Valores, entre otras. Dichos ordenamientos, al ser elaborados por el Congreso de la Unión tienen aplicación en toda la República. Cabe aclarar, que muchas de las leyes mencionadas han sufrido grandes transformaciones en los últimos cinco años, lo que habla de la enorme dinámica del derecho mercantil en la actualidad, ya que de ser un derecho clasista y de excepción al surgir en la Edad Media como derecho de los comerciantes, se ha convertido en un derecho generalizado y presente en todos los aspectos de la vida moderna (ya que el mundo actual no podría sobrevivir sin instituciones como los títulos de crédito, las sociedades por acciones, el comercio internacional, entre otras.)

3.- Que solo se afecten intereses particulares. Aquí se presenta primeramente la necesidad de precisar el concepto de

interés jurídico, para posteriormente entrar en la definición de interés particular, lo que se hará comparando dicho termino con el concepto de interés público.

Así Couture (78) define al interés jurídico como la "Aspiración legitima de orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta." De esto se desprende que toda persona cuando acude a un proceso para solucionar una controversia es por que tiene "interés" en ella, ya que si no lo tuviera no acudiría. Es por ello que una parte amplia de la doctrina procesal considera al interés jurídico como uno de los "presupuestos del proceso".

Vista ya la noción de interés jurídico, se entrara a la conceptualización de lo que debe entenderse por interés público y particular. Así Acosta Romero (79) dice que el interés público es el común y esencial a la población general del país sin especificar ni individualizar, representando la conveniencia de la mayoría frente al egoísmo de cada cual. Por lo que podría decirse que el interés particular es el interés de cada individuo como contraposición a toda la población, sociedad o al del Estado como ente de derecho público.

4.- El último requisito para que opere la competencia

(78)COUTURE Eduardo J.,Voz. Interés en Vocabulario Jurídico, Depalea, Buenos Aires, 1976, p.344.

(79)ACOSTA ROMERO Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Porrúa México 1989, p.p.861-862.

concurrente que se está analizando, es la elección por parte del actor del tribunal al que habrá de acudir, ya sea federal o local. Lo que hace depender la competencia de uno u otro de un acto potestativo del promovente del juicio.

No obstante lo anterior, según Zamora Pierce(80), la concurrencia competencial en materia comercial, "...se establece a prevención, y no puede ser variada posteriormente. Así por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil, habiendo el actor hecho uso de su opción en favor de un juez federal, y resultando que éste es incompetente en razón del territorio, el conflicto deberá resolverse en favor de un juez federal que resulte territorialmente competente y no en favor de jueces locales."

A pesar de que los cuatro requisitos analizados en líneas anteriores son los únicos contemplados en el precepto constitucional pluricitado para que opere de derecho la competencia concurrente, de hecho ésta figura se ve casi anulada ya que "En la práctica, los tribunales del fuero local conocen de la casi totalidad de los juicios mercantiles. La competencia concurrente no opera porque el reducido número y la estructura interna de los juzgados federales no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles. Los Jueces de Distrito, no pudiendo negarse a conocer de estos asuntos, so pena de sanciones penales, se ven obligados a recurrir a todo su

(80) ZAMORA PIERCE Jesús, Op. Cit. p.p. 53-54.

ingenio para alejar de sus juzgados negocios que podrían convertirse en destructora avalancha."(81) Pero los criterios sustentados por los Jueces de Distrito para desembarazarse de los asuntos mercantiles no siempre son del todo acertados. Más al contrario, en muchas ocasiones sólo denotan el evidente propósito de quitarse de encima dichos asuntos para que no aumenten su carga de trabajo. Verbigracia, en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, existe un expediente radicado en 1992, cuyo número de registro se omite por discreción, en el que una Sociedad Anónima promovió medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil solicitando se citara al representante legal de una empresa filial de CONASUFO, para que reconociera el contenido y firma de ciertos documentos y así preparar la acción ejecutiva. Dicho expediente fue promovido originalmente por la actora ante los tribunales del fuero común, y radicado ante el Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, ante quién la demandada argumentando su carácter de organismo descentralizado, interpuso una excepción de incompetencia por razón de fuero que fue declarada fundada por el juez del conocimiento, razón por la cual el expediente fue remitido al Poder Judicial Federal y turnado al Juez de Distrito ya aludido, quién al recibir dichos autos se declaró también incompetente pidiendo que los mismos se devolvieran al fuero común con base en los argumentos consistentes en que el acto objeto de dicho expediente "...deriva de la relación mercantil existente entre ambas partes, la cual no puede considerarse con otro carácter

(81) *Ibidem*.

que el de una relación particular, toda vez que no se encuentran afectados en dicha relación bienes propiedad de la Federación ni del Organismo Descentralizado demandado, sino que en el caso se involucra netamente la entrega de mercancías propiedad de un particular, por consiguiente en el trámite de dichos medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, carece de competencia la potestad federal, siendo competente para conocer de dichos medios preparatorios que promueve el ocursoante, un juez del fuero común, por dirimirse en el caso situaciones concernientes a intereses particulares ... (además)... dicho acto de comercio se llevó a cabo conforme a los lineamientos del Código de Comercio, aplicado en materia común, razón por la cual no se está en el caso de cumplir o aplicar una ley federal y menos aún por no estarse en dicho supuesto...(SIC)"

Con todo respeto al juzgador que dictó el acuerdo que antecede, los argumentos en él vertidos no parecen del todo acertados, ya que en el asunto que se trata, se dan evidentemente los supuestos contenidos en la fracción primera del artículo 204 constitucional, pues en primer término existe una controversia, en segundo ésta se deriva de la aplicación de una ley federal como lo es el Código de Comercio, aunque resulta increíble que en el fragmento del acuerdo transcrito el juzgador argumente que al aplicarse dicho código en materia común, "...no se está en el caso de cumplir o aplicar una ley federal y menos aún por no estarse en dicho supuesto...(SIC)", lo que resulta ampliamente discutible ya que el Código de Comercio fue elaborado por el Congreso de la Unión en cumplimiento de las facultades constitucionales que posee para

legislar en materia de comercio, siendo por ello de aplicación en todo el territorio nacional, por lo que negar que un acto derivado del mismo constituye la aplicación de una ley federal es muy aventurado. Además en el caso que se comenta, el mismo juzgado federal, consideró que solo se afectan intereses particulares, ya que no obstante es parte en él un organismo descentralizado, éste tiene personalidad jurídica y patrimonio propio diferente del de la federación, por lo que los actos objeto de éste asunto, son de carácter particular, y no obstante haber determinado eso, el referido juzgado federal pide que se devuelva el expediente al juzgado del fuero común, precisamente por ventilarse en él intereses particulares, cuando en éste caso la fracción primera del artículo 109 constitucional permite que opere la competencia concurrente.

Criterios análogos al comentado son muy comunes entre los jueces de distrito para declararse incompetentes a fin de no conocer de juicios mercantiles donde se ventilan intereses particulares aunque constitucionalmente como ya se vio se encuentran facultados para dirimirlos, razón por la cual en la práctica la casi totalidad de los juicios mercantiles es conocida por los juzgadores del fuero común, haciendo así casi inaplicable en la práctica la concurrencia competencial existente entre los tribunales de ambos fueros en materia mercantil.

Para corroborar lo anterior, basta analizar los datos del Informe de Labores del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal correspondiente a 1992, en el que se informa que

dicho tribunal, por medio de la Oficialia de Partes Común, recibió 150,916 escritos de demanda, de los cuales fueron 51,154 de Arrendamiento Inmobiliario, 50,140 MERCANTILES, 32,871 Familiares, 15,642 Civiles y 150 concursales. Basta con hacer una simple operación aritmética, para saber que los asuntos mercantiles representan más de una tercera parte de todos los conocidos por los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Si tomamos en consideración tan sólo a los juzgados de lo civil que son los competentes para conocer tanto de los asuntos civiles propiamente dichos como de los mercantiles (exceptuando las quiebras y suspensiones de pagos que son competencia de los juzgados de lo concursal), la importancia estadística de los litigios en materia de comercio se acentúa, ya que de los 65,783 asuntos turnados a dichos juzgados, 50,140 fueron mercantiles (77.6% del total) y sólo 15,642 Civiles (23.5%), de lo que puede concluirse que los juzgados de lo civil del Distrito Federal, son en la práctica más bien juzgados mercantiles y casi por excepción civiles.

Por lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, en ese mismo lapso fueron turnados a los 2 Juzgados de Distrito en materia civil que existen en el Primer Circuito (sin incluir los amparos), 2,280 juicios del fuero federal para ser resueltos en primera instancia, de los cuales sólo 456 fueron juicios mercantiles, o sea el 20% de ellos. Si dentro de dichas estadísticas se incluyeran los juicios de amparo que por sí solos representan más del 90% de los asuntos resueltos por dichos juzgados, el porcentaje de los juicios mercantiles de carácter federal se vuelve solamente marginal.

Por todo lo anterior, se puede concluir que el litigante a pesar de la facultad que le da la ley, no tiene una verdadera opción entre los tribunales federales y los locales pues en la práctica, debe acudir casi necesariamente a los segundos para el trámite de los juicios mercantiles.

No obstante los hechos descritos, mientras la ley no sea reformada, existe la posibilidad jurídica de optar tanto por el fuero federal como por el común.

3.3.-ORGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES EN MATERIA MERCANTIL EN EL FUERO FEDERAL Y EN EL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

Después de analizar el contenido de los apartados anteriores de este trabajo, no debe quedar duda de que según lo preceptuado en la fracción I del artículo 104 constitucional, tanto el poder judicial federal como los poderes judiciales del fuero común de las entidades federativas que forman nuestro país, son competentes para conocer de litigios mercantiles. Por ello en el presente inciso, se analizará concretamente la organización del poder judicial de la federación y del poder judicial del fuero común del Distrito Federal para saber cuales de los diferentes juzgados y tribunales que los integran son aptos para conocer de juicios derivados de asuntos de comercio. Para ello, se tendrá que acudir primeramente a la Constitución General de la República y a dos leyes que son: La Ley

Orgánica del Poder Judicial Federal y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

A) Para que sea mas claro, primero se abordará lo que atañe al Poder Judicial Federal. al respecto nuestra Ley Suprema en su artículo 94 establece.

" Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito....La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitario de circuito y de los juzgados de distrito..."

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 5 de enero de 1988 (reglamentaria del precepto constitucional anterior) en su artículo primero señala que

"...El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. For los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. For los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV. For los Juzgados de Distrito;..."

Ahora que se tiene una idea clara de los diferentes juzgados y tribunales que integran dicho poder, es menester realizar un estudio pormenorizado de los preceptos legales en los que se funda la competencia de dichos órganos para el conocimiento de asuntos en materia mercantil. Por razones didácticas, se comenzará por los juzgados de menor jerarquía (juzgados de distrito) hasta llegar al de al más alto tribunal de nuestro país (Suprema Corte de Justicia de la Nación)

1) Los Juzgados de Distrito tienen una doble función, por un lado actúan como controladores de la constitucionalidad de los actos de autoridad al ser competentes para conocer del juicio de amparo indirecto. Pero también tienen encomendada la tarea de actuar como juzgados de primera instancia en los juicios del orden federal según la materia de su especialización (en los circuitos primero y sexto donde tienen una competencia especial, ya sea civil, penal, administrativa agraria o laboral) o en todas las materias en los demás circuitos (donde tienen una competencia material mixta). En el caso que nos interesa, esto es la materia mercantil, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece:

"Artículo 54. Los Jueces de Distrito en materia civil conocerán:

1 - De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución;..."

Como ya se explicó en apartados anteriores, en la terminología de muchas de nuestras leyes, el concepto de "materia civil lato sensu" engloba dentro de ella a la materia mercantil, por tal razón y atento a lo que dispone el artículo anterior, los jueces de distrito en materia civil son competentes para conocer en primera instancia de los juicios sobre controversias civiles (y mercantiles) que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales (como lo son todas las leyes comerciales), cuando se den todos los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 104 constitucional que ya han sido ampliamente analizados a lo largo de este trabajo.

2) Los Tribunales Unitarios de Circuito, tienen entre sus principales funciones, la de ser tribunales de apelación en los asuntos del orden federal que hayan sido conocidos por los juzgados de distrito en primera instancia, como lo establece la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica en cita, que a la letra dice:

"Los tribunales unitarios de circuito conocerán:
1.- De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito;..."

Atento a las demás fracciones de este artículo, los tribunales unitarios también conocerán en asuntos mercantiles, del recurso de denegada apelación que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, de la calificación de los impedimentos, recusaciones y excusas de los de distrito del conocimiento, así como

de las controversias que pudieran surgir entre 2 o más de éstos jueces con excepción del juicio de amparo.

3) Los Tribunales Colegiados de Circuito: En la fracción V inciso (c) del artículo 107 constitucional, se preceptúa que en materia de amparo, cuando éste se promueva contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, "...dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común...", se promoverá el amparo ante los tribunales colegiados de circuito.

Así mismo, el artículo 44 fracción I inciso c de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, preceptúa claramente lo siguiente:

"Artículo 44...son competentes los Tribunales Colegiados de circuito para conocer:

I.-De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas, o durante la secuela del procedimiento cuando se trate:

...c)En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no procedan el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que le rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal:..."

Como puede observarse, los tribunales colegiados son exclusivamente tribunales de amparo, teniendo como principal encomienda la facultad de conocer del llamado juicio de amparo directo que procede únicamente contra sentencias ~~definitivas~~, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio. Así en los litigios mercantiles cuando de acuerdo a lo establecido en el numeral en cita y en los aplicables de la Ley de Amparo, es procedente un juicio de amparo directo, dicho proceso debe ser substanciado ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

4) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal del país tiene constitucionalmente encomendadas múltiples tareas de diversa índole. Algunas de ellas más bien de carácter político que propiamente jurisdiccional, como las establecidas en el artículo 105 de la Constitución Mexicana vigente en el que se preceptúa que corresponde a la Suprema Corte conocer de todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre estos y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. El estudio de tales facultades, excede los objetivos de este trabajo por lo que aquí solo se analizarán aquellas funciones en materia de amparo que tiene nuestro máximo tribunal y que pueden ser trascendentes para la substanciación de los juicios mercantiles. Sin embargo, para entender esas cuestiones se tiene primeramente que hacer una breve exposición sobre el funcionamiento de ese alto tribunal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede funcionar en pleno (el cual está integrado por los 21 ministros que la

integran) o en 5 salas (integradas cada una por 4 ministros, exceptuando al presidente de la Corte que no forma parte de ninguna de ellas). Dichas salas están numeradas progresivamente y a cada una se le encomienda conocer de asuntos de una materia en especial (exceptuando a la quinta sala), a saber: Primera Sala (Penal), Segunda Sala (Administrativa), Tercera Sala (Civil) y Cuarta Sala (Laboral). La Quinta Sala es auxiliar de las otras cuatro, por lo que no tiene asignada una materia en especial, sino que su labor se encamina a ayudar a liberar a las otras de su carga excesiva de trabajo. Para los fines de este estudio, sólo se profundizará en las funciones de la Tercera Sala que tiene encomendado el conocimiento de los asuntos civiles (y por ende mercantiles) que son competencia de la Corte.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en su artículo 26 preceptúa:

"Artículo 26. Corresponde conocer a la tercera sala:

(...)fracción II.-Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia civil expedida por el presidente de la república de acuerdo con el artículo 89 de la Constitución, o de un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado; cuando en la sentencia se establezca la interpretación de un precepto de la Constitución en materia Civil.

III.- Cuando la Sala ejercita la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia civil que por sus características especiales así lo amerite.(...)"

Además el pleno de la Corte, tiene facultad para conocer en revisión de los amparos, cuando estos decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local, o de un tratado internacional (entre ellos los de carácter mercantil), según el contenido del artículo 11 de la ley en cita.

Como puede verse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funje en materia de amparo, exclusivamente como Tribunal Constitucional, al ser competente para conocer (al tenor de lo estipulado en los artículos citados), de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos, o de la interpretación directa de un precepto constitucional de cualquier materia, entre las que se encuentra la mercantil. Dejando la solución de cuestiones de mera legalidad de los actos de autoridad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

B) El poder judicial del Distrito Federal se encuentra a su vez regulado por La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común publicada el 29 de enero de 1969 y con vigencia a partir del día 31 del mismo mes y año. Dicha ley en el numeral segundo señala cuales son los órganos y tribunales que lo integran, que tienen competencia en asuntos civiles y en consecuencia en materia mercantil, mismos que a continuación se detallan.

- "...I.- Por los jueces de pací..
- II.- Por los jueces de lo civil:...
- V.- Por los jueces de lo concursal...
- XI.- Por el Tribunal Superior de Justicia..."

1.-Los Juzgados de Paz.-El Artículo 97 de la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito federal, contiene las facultades de los jueces de paz en materia civil.

"Artículo 97. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

I.-De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como los de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos competencia de los jueces de lo familiar y los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario....".

Como puede verse los jueces de paz son competentes para conocer de los negocios de jurisdicción concurrente, entre los que como ya se ha mencionado hasta la saciedad, se encuentran los mercantiles, siempre y cuando el valor pecuniario del negocio no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

2.- Por lo que respecta a la competencia de los Juzgados Civiles, se encuentra señalada en el artículo 54 de la Ley Orgánica en cita.

"Artículo 54.- Los Jueces de lo Civil conocerán:

...III.-De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente cuya cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto en los concernientes al derecho familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal:"

Así, los jueces de lo civil en el Distrito Federal, deben resolver los litigios mercantiles cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en esa entidad.

3.- En cuanto a las facultades de los Juzgados de lo Concursal, éstas se encuentran asentadas en el artículo siguiente:

"Artículo 60-J.-Los Jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto."

De lo anterior se desprende que los juzgados de lo concursal en asuntos de índole comercial, materia de éste estudio, también podrán conocer de los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos a que se sometan los comerciantes o las sociedades mercantiles de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia.

4.-El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Este Tribunal, se encuentra integrado por catorce salas numerarias designadas por número ordinal (7 civiles, 5 penales, 2 familiares), y por una sala auxiliar, cada una de las cuales está conformada por tres magistrados. Pudiendo dicho tribunal también actuar en pleno; es decir, reunidos todos los magistrados que forman las salas numerarias y por el presidente de dicho cuerpo colegiado.

Para efectos de este trabajo sólo se analizará la competencia de las salas civiles, por ser éstas las que conocen también de asuntos de naturaleza comercial. Al respecto el artículo

45 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece:

"Artículo 45.-Las Salas Civiles, en los asuntos de los juzgados de su adscripción conocerán:

- I.-De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo civil de Primera y Unica Instancia del Distrito Federal;
- II.-De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito federal, en asuntos de orden civil;
- III.-De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal..."

De lo ya expuesto se desprende que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son autoridades que conocen en segunda instancia, sobre todo de apelación, de los asuntos mercantiles conocidos en primera por los jueces del Distrito Federal.

Es así como se ha dado una visión general de los tribunales competentes tanto en el fuero federal como en el común del Distrito Federal, para solucionar litigios mercantiles, atento a la jurisdicción concurrente que ha sido el tema principal de éste trabajo.

CAPITULO 4

**JURISPRUDENCIA Y TESIS
RELACIONADAS CON LOS TEMAS
TRATADOS**

CAPITULO 4: JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON EL TEMA TRATADO

4.1

"CODIGO DE COMERCIO. CONCURRENCIA FEDERAL Y LOCAL PARA EJERCITAR ACCIONES MERCANTILES.- La materia mercantil, aun cuando está contenida en leyes federales, tratándose del procedimiento judicial para ejercitar acciones entre particulares, es concurrente, o sea que se puede convencionalmente en los términos del artículo 1051 del Código de Comercio, seguir el procedimiento indistintamente ante uno u otro fuero, según se haya acordado, entre las partes, o en caso contrario a elección del actor, debiendo acatarse únicamente lo dispuesto en el capítulo I, título primero, del libro quinto de dicho código. Este mismo sistema de dejar que el actor, en un juicio en donde se apliquen leyes federales que sólo afecten a intereses particulares, pueda elegir el fuero, aparece en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, ratificando lo dispuesto por el Código de Comercio de expedición anterior a la propia Constitución.

Amparo en revisión 6052/74.- Jorge Logan Castro y Loegs., fallado el 7 de septiembre de 1974 por unanimidad de 13 votos de los señores ministros: López Aparicio, Cuevas M., Castellanos Iena, Rivera Silva, Langle Martínez, Rocha Cordero, Falacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Saracho Alvarez, Del Rio, Calleja García, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente: Rebolledo.- Fuente: Alfonso López Aparicio.- Secretario: Francisco M. Ramírez."

Esta tesis, contempla dos maneras para elegir los fueros por los que puede optarse dentro de la competencia concurrente prevista en el artículo 104 fracción I de nuestra Ley Suprema. La primera de ellas es que las partes convengan previamente dentro del acto jurídico del que se deriva la controversia, a cual de dichos fueros (Federal o Local) han de someterse en caso de litigio. Y la segunda, opera cuando no se da el supuesto anterior, dejando al actor la facultad de elegir libremente a que fuero someterse, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo constitucional en cita. Sin embargo, cualquiera que haya de ser el fuero elegido, el proceso deberá seguirse de acuerdo a lo estipulado en el capítulo I, título primero, del libro quinto del Código de Comercio, que regula

el "procedimiento especial mercantil", ya que en nuestro derecho positivo existe una vía procesal mercantil diferente de la civil. Aunque tradicionalmente son los jueces de lo civil (ya sea federales o locales) los que conocen de controversias en materia de comercio, aparte de las civiles propiamente dichas. Debiendo substanciarse cada una de ellas por distinta vía procesal (ya sea civil o mercantil).

-4.2-

"COMPETENCIA CONCURRENTE LA OPCION EJERCIDA POR EL ACTOR ES IRREVOCABLE.- Como las normas que determinan la competencia son del orden público, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los particulares, y según esas leyes, la competencia territorial es la única que puede prorrogarse, no así la que deriva de la materia, federal o local; entonces, debe entenderse que el artículo 104 de la Constitución (que en su fracción I dispone que las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, en las que sólo se afecten intereses particulares, pueden ser concedidas por jueces del orden común, a elección del actor) es norma de excepción, y como tal, de aplicación restrictiva. Por lo tanto, si el actor se sometió al juez común al presentar la demanda, ya ejerció la facultad que le otorga la ley, fijando la competencia en ese juez, sin que pueda privarlo de ella por posterior acto de voluntad, porque no existe norma que lo faculte a ello.

Competencia 102/84. Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco y Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Villahermosa, Tabasco. 6 de julio de 1985. 5 votos. Fuente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Informe 1985. Sección Segunda. Precedentes que no constituyen jurisprudencia Pág. 17."

La Jurisprudencia que ahora se comenta fija claramente que la facultad que la ley concede al actor del juicio para elegir si quiere someterse a la jurisdicción federal o local dentro de la concurrencia competencial, sólo puede ejercerse una vez, ya que cuando dicha elección se ha decidido, no puede ser cambiada. Porque si se permitiera variar tal decisión, se atentaría contra la

seguridad jurídica y la naturaleza de normas de orden público que tienen las leyes procesales.

-4.3-

"COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES DEL FUERO FEDERAL Y DEL ORDEN COMUN. PREVALECE LA ELEGIDA POR LA PARTE ACTORA, EN JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL.- Si en un juicio de naturaleza civil o mercantil han de aplicarse leyes federales y sólo se afectan intereses de particulares, serán competentes para conocer del mismo, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden común, de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal, que por su carácter de Ley Suprema, prevalece frente a cualquier otra disposición que no forme parte integrante de ella, como lo es el caso de los artículos 3o. y 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación que confieren de modo exclusivo, a los tribunales federales la competencia para conocer de todas las controversias del orden civil en que fuese parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación; consecuentemente, y en razón de la citada prevalencia de la norma constitucional debe declararse que ningún agravio causado a la empresa recurrente el hecho de que se le negara el amparo contra la resolución que decidió el conflicto competencial en favor del Jefe, Tribunales del fuero común, por haber sido éste el elegido por la parte actora en un asunto que sólo involucra intereses de particulares.

Amparo en revisión 41478. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. 27 de abril de 1981. Unidad de circuitos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Heiser de Jesús Cuevas Palacios.

Precedentes:

Competencia 9700. Entre el Jefe de Distrito del Estado de Durango y el Segundo del Ramo Civil de la ciudad de Durango, de dicha entidad Federativa. 8 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo. Secretario: José Guillermo Iriarte y Gómez.

Informe 1983. Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito. Núm. 8 Pág. 372."

Esta tesis consagra el principio de supremacía constitucional aplicado al caso concreto de la competencia concurrente, ya que es de explorado derecho que ninguna norma secundaria puede válidamente contravenir lo preceptuado en la Ley Fundamental, y en el caso de que se trata si la fracción I del artículo 104 constitucional establece las reglas para que opere tal

conurrencia, dichas reglas deben prevalecer sobre cualquier norma de rango inferior como lo es la Ley de Vías Generales de Comunicación, que preceptúen algo diferente.

-4.4-

"COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL, CUANDO SE TRATA DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO SE SURTE INDISTINTAMENTE.- Tratándose de una controversia que de modo directo solo afecta intereses particulares, de una sociedad nacional de crédito, y se trata de un juicio mercantil en el que se deben aplicar leyes federales, a elección de la parte actora se surte la competencia bien a favor de un Tribunal local o bien de uno federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, que preve la jurisdicción concurrente.

Competencia civil 174/86. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco y Juez Segundo de lo Civil del Centro en Villahermosa, Tabasco. 6 de marzo de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: JOSE MANUEL VILLAGORDUA LOZANO. Secretario: JORGE TRUJILLO MUÑOZ. Ausente: ERNESTO DIAZ INFANTE.

Precedentes que no han integrado Jurisprudencia 1969-1986. Tercera Sala. Página 1204:

Competencia 167/83. Jueces Cuarto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco y Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco. 27 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. RAMON PALACIOS VARGAS.

Competencia 208/83. Jueces Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua y primero de Distrito en el Estado de Chihuahua. 27 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. RAMON PALACIOS VARGAS.

Competencia 198/84. Juez Primero de lo Civil de Cuernavaca, Morelos y Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. 14 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: ERNESTO DIAZ INFANTE.

Competencia 91/84. Jueces Segundo de Distrito en Materia Civil de Jalisco y Cuarto de lo Civil en Guadalajara, Jalisco. 29 de abril de 1985. 5 votos. Ponente: MARIANO AZUELA GUITRON.

Competencia 155/84. Jueces Decimo Segundo de lo Civil y Tercero de Distrito en Materia Civil, ambos del Distrito Federal. 29 de abril de 1985. 5 votos. Ponente: MARIANO AZUELA GUITRON.

Competencia 50/84. BANCA SERFIN, S.N.C. 12 de agosto de 1985. 5 votos. Ponente: JORGE OLIVERA TORO."

Esta tesis tuvo su origen en diversas controversias que se suscitaron después de la nacionalización bancaria, cuando los bancos pasaron a manos estatales convirtiéndolos en Sociedades Nacionales de Crédito, ya que poco después de producirse tal hecho, se originó la polémica sobre si al ser los bancos empresas de la federación, los conflictos en que dichas sociedades fueran parte deberían ser conocidos por jueces federales y no por locales. Por ello la jurisprudencia vino a resolver tal problema atendiendo al hecho de que no obstante la naturaleza de empresas estatales de las Sociedades Nacionales de Crédito, al tener éstas por ley personalidad jurídica y patrimonio propios diferente del de la Federación, en los conflictos en que fueran parte, podía operar la competencia concurrente si solo se ventilaban intereses de los Bancos como particulares. La tesis en comento ha perdido un poco de actualidad, al pasar nuevamente la mayoría de las Instituciones Bancarias a manos privadas. Pero no ha perdido su vigencia, ya que el Estado Mexicano, aún conserva la propiedad de la Banca de Desarrollo (PANORRAS, BANORRAL, Nacional Financiera, Banco Nacional de Comercio Exterior, entre otros), a la que aún puede aplicarse lo establecido en la tesis en estudio.

-4.5-

"COMPETENCIA MERCANTIL.- Si se suscita una competencia para conocer de un juicio ejecutivo mercantil, seguido por falta de pago de una letra de cambio, ante un juez de distrito, ante quien se promueve el juicio y un juez del orden común, quien estima ser competente, en virtud de haber sido designado para el cumplimiento de la obligación, un lugar perteneciente a su jurisdicción, resulta que es competente para conocer del expresado juicio, el juez de distrito, porque el artículo 104, fracción 1, de la Constitución Federal, establece que a los tribunales de la Federación corresponde conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las Potencias Extranjeras; y cuando

dichas controversias afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces o tribunales locales del orden común o de los Estados, del Distrito Federal o los tribunales federales por lo que, si haciendo uso de esa facultad, que concede la disposición legal citada, una persona promueve un juicio mercantil, en el cual se aplica una ley federal, como es el Código de Comercio, y elige al Juzgado de Distrito, para conocer de la controversia, y además, está designado para el cumplimiento de la obligación un lugar comprendido dentro de la jurisdicción del propio juzgado de distrito, es evidente que éste es el competente para conocer del juicio de referencia y no el juzgado del fuero común.

Banco Refaccionario de Jalisco, S.A. Tomo XCIV. Página 1845. 1947; Tomo XLI. Pag. 2382. 1934."

-4.6-

"COMPETENCIA MERCANTIL, ES JUEZ COMPETENTE AQUEL A QUIEN SE SOMETEN LAS PARTES Y A ELECCION DE UNA DE ELLAS.- Si en un contrato mercantil las partes se someten a las leyes y tribunales de dos diversas entidades federativas, a elección de una de aquellas, no pierde el derecho de escoger al juzgador que deba conocer del juicio aunque en este aparezca como parte demandada, pues en tal caso son aplicables los preceptos procesales del Código de Comercio que hablan de la competencia del juez al cual se someten las partes; y no es aplicable el precepto del Código Civil, referente a la nulidad de la obligación condicional cuando el cumplimiento de la condición depende exclusivamente de la voluntad del deudor, en virtud de que la controversia competencial sólo resuelve cual de los jueces contendientes es el competente para conocer del juicio, pero no sobre nulidad de cláusulas del contrato que sería materia del juicio.

Competencia 105/65. Antonio Anaya Pérez. 22 de noviembre de 1966. Unanidad de 19 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Pág. 27. Tomo CXIII. VI Época."

Al contenido de las dos tesis anteriores, se puede aplicar el comentario hecho en el apartado 4.2 de éste capítulo, por lo que se refiere al carácter electivo de someter las partes del juicio, una controversia, ya sea al fuero común o al federal.

"JUICIOS MERCANTILES.- El espíritu de la fracción I del artículo 104 constitucional, no es otro que el de establecer la jurisdicción concurrente, para conocer de las controversias que afecten sólo a particulares, y que tengan carácter civil o criminal y, además, que se susciten por cumplimiento y aplicación de leyes federales; pero el legislador, al establecer la facultad de ocurrir ante los jueces federales o comunes, tuvo que establecer la unidad en el procedimiento, para evitar que, resuelto un asunto por un juez de determinado fuero, conociese en apelación otro tribunal de fuero distinto; por tanto, el precepto constitucional citado, fija qué tribunal debe conocer de los recursos que se interpongan contra la sentencia de Primera Instancia, dejando a la Ley Orgánica el establecer en qué casos y condiciones puede darse entrada a un recurso, pues no es de admitirse que hubiese desconocido que existen asuntos que, para quedar definidos, les basta con una sola instancia; así, la apelación en materia mercantil debe normarse por la regla que fija el artículo 1,349 del Código de Comercio.

Tomo XXI.- "Hernández Lara y Leal".- F. 1,009."

El criterio anteriormente transcrito establece que cuando conforme a lo preceptuado por el Código de Comercio, un proceso mercantil pueda tener más de una instancia por ser apelable la sentencia que lo resuelve en la primera (lo que ocurre únicamente cuando el valor del negocio en el ventilado excede de 192 veces el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio), ambas instancias deben substanciarse dentro del mismo fuero, ya que sería contrario a la unidad procesal el hecho de que en diferentes instancias pudiera pasarse del fuero local al federal o viceversa.

"JURISDICCION CONCURRENTE.- El artículo 104 de la Constitución, establece la jurisdicción concurrente cuando se trata de la aplicación de leyes federales y la controversia afecte sólo intereses particulares, casos en los cuales, quedan comprendidas las personas morales, cuando se defienden intereses de carácter meramente civil, pero no cuando la aplicación de la ley interesa directamente a la sociedad o al Estado como autoridad; y el recurso de súplica, cabe en los citados casos de jurisdicción concurrente; pero no puede hacer

uso de él, el Estado cuando interviene como autoridad, sino sólo cuando litiga en su carácter de entidad de derecho civil, capaz de derechos y obligaciones.

Tomo XXVII.- Ministerio Público Federal, p. 2,372; Asco, Antonio de; Heynen, Eversbuch y Cia.; Preciado, Gregorio; Gallardo, Abraham, p. 2,785.- Tesis jurisprudencial No. 452, Apéndice XXXVI, p. 830."

Dicha tesis es importante, porque fija claramente, que la jurisdicción concurrente puede operar aun en litigios en que la federación sea parte, siempre y cuando participe en ellos no como autoridad, sino como persona de derecho privado y si en el litigio se ventilan intereses de ésta como particular. Sin embargo, la segunda parte del criterio en comento es ya obsoleta, pues habla de la "Súplica" que era un recurso que estableció la Ley de Amparo de 1919 (Artículo 131) para combatir las sentencias dictadas en segunda instancia por tribunales federales o comunes del Distrito Federal en los juicios que se hubiesen ventilado controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales. Recurso que coexistió con el amparo directo, de tal suerte que la parte interesada podía optar por uno u otro medio impugnativo, pero lo anterior ya no es aplicable porque el recurso de súplica fue suprimido por las reformas judiciales de 1934.

-4.9-

"JURISDICCION CONCURRENTE.- Atento a lo dispuesto por el artículo 104 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas Controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; y tomando en cuenta que en la especie la causa que origina la controversia competencial es un juicio ejecutivo mercantil donde

la acción ejercitada se apoya en un Título de Crédito, como lo es el pagaré; que tanto los juicios mercantiles, como dichos títulos se rigen por leyes de carácter federal, como lo son el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y, por último, que la parte actora presentó su demanda ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco para que conociera de su asunto; es inconcuso que la competente para seguir conociendo del asunto, es la autoridad judicial federal, por reunirse los extremos señalados en la referida fracción I del artículo 104 de la Ley Suprema.

Competencia Civil 68/86. 11 de septiembre de 1986, unanimidad de 4 votos. Ponente: VICTORIA ADATO GREEN DE IBARRA. Secretario: LUIS PEREZ DE LA FUENTE."

Esta tesis viene a confirmar que los jueces de distrito están legalmente obligados a conocer de los litigios mercantiles en que se ventilen intereses particulares si el actor así lo elige. Por lo que el criterio jurisprudencial en cita viene a demostrar el carácter arbitrario de las decisiones de los jueces de distrito que se declaran incompetentes en este tipo de negocios para no aumentar su carga de trabajo, lo que es muy común en la práctica cotidiana. Pero no por común deja de ser ilegal y arbitrario, por lo que el criterio de la tesis en comento puede ser utilizado por el particular para sostener la competencia de los jueces de distrito que rehuyan el conocimiento de los juicios mercantiles referidos, y así obligarlos legalmente a conocer de ellos si así conviene a los intereses de las partes.

-4.10-

"JURISDICCION CONCURRENTENTE, ES LEGALMENTE COMPETENTE EL JUEZ DEL FUERO COMUN, SI ESTE FUE ELEGIDO POR LA ACTORA AL PROMOVER EL JUICIO, AUN CUANDO LA DEMANDANTE SEA UNA EMPRESA DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.- Tomando en consideración que en el juicio sólo se afectan intereses particulares, es el caso resolver que el juez del Distrito no es competente para conocer el juicio ordinario mercantil promovido por la empresa de vias generales de comunicación ante el juez del fuero común, ya que si bien es cierto que el artículo 801 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone, en lo conducente,

que corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación, tampoco es menos verdad que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrá conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, en términos de la fracción I del artículo 104 de la Ley fundamental de la nación.

Competencia 32/80. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal y el Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Federal. 2 de abril de 1981. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez Rodríguez.

Informe 1981. Segunda parte. Tercera Sala. Pág. 60."

A ésta tesis puede aplicarse el comentario realizado en el apartado 4.3 de éste capítulo.

C O N C L U S I O N E S

5.-CONCLUSIONES

PRIMERA.- La competencia concurrente en la forma en que está regulada en la fracción primera del artículo 104 constitucional, es una figura a la que debe considerarse como una institución de gran utilidad, ya que de jure permite una benéfica colaboración entre los poderes judiciales federal y local, porque gracias a ella, el primero puede delegar en los segundos el conocimiento de litigios derivados de la aplicación de leyes federales en los que se ventilen exclusivamente intereses particulares. Sin que la Federación decline totalmente el conocimiento de las controversias derivadas de aquellas materias que constitucionalmente le competen, ya que hacerlo así rompería hasta cierto punto con el esquema de un Estado Federal.

SEGUNDA.- Al ser en México la Legislación Mercantil de naturaleza federal de acuerdo a lo establecido en la Fracción X del artículo 73 Constitucional, y al ventilarse casi siempre intereses particulares en los litigios derivados de ella, puede concluirse que es en esta materia donde se presentan con mayor frecuencia los supuestos jurídicos de aplicación de la competencia concurrente.

TERCERA.- En la práctica la competencia concurrente en materia mercantil casi no opera, ya que los juzgados federales se encuentran abrumados por la excesiva carga de trabajo derivada de su competencia como controladores de la constitucionalidad a través del

Juicio de amparo, lo que hace materialmente imposible que distraigan su atención en la tramitación de los numerosos litigios derivados del comercio.

CUARTA.- Los litigantes prefieren promover sus demandas mercantiles ante los juzgados del fuero común, que en la actualidad conocen de la inmensa mayoría de ésta clase de procesos, lo que se puede corroborar estadísticamente, ya que en el año de 1992 del universo de juicios conocidos en los juzgados civiles del fuero común del Distrito Federal, el 77.75% fueron mercantiles y sólo 22.5% fueron civiles propiamente dicho. Por lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, en ese mismo lapso se turnaron a los Juzgados de Distrito del Primer Circuito en materia Civil, 2,160 juicios del fuero federal para ser resueltos en primera instancia, de los cuales sólo el 20% fueron juicios mercantiles.

QUINTA.-La proliferación de los juicios derivados de actos de comercio se debe en gran medida a lo que podríamos llamar la "mercantilización" de la vida moderna, ya que en la actualidad nuestra vida cotidiana se ve invadida continuamente por instituciones de indiscutible mercantilidad como los títulos de crédito, las sociedades por acciones, las operaciones bancarias y bursátiles, contratos mercantiles como el factoraje y el arrendamiento financiero, entre otros.

SEXTA.- La solución de los litigios derivados de leyes mercantiles requieren que el juzgador tenga conocimientos cada vez más especializados en dicha materia, por lo que se propone la creación de juzgados competentes para conocer exclusivamente de asuntos mercantiles con jueces y personal calificado en la materia de que se trata. Lo anterior podría lograrse, transformando algunos de los juzgados de lo civil existentes en juzgados de lo mercantil.

SEPTIMA.- La legislación mercantil en el derecho mexicano es obsoleta y arcaica en muchas de sus partes, sobre todo en lo conducente a lo procesal, con procedimientos totalmente escritos, rigidamente formalistas, plagados de incidentes (muchos de ellos de previo y especial pronunciamiento), con múltiples juicios especiales y recursos, divididos en etapas preclusivas, con sistemas estrechos y anticuados de desahogo y apreciación de pruebas, carencia de inmediatez entre el juez y las partes, y con instituciones obsoletas como la publicación de probanzas, entre otras.

OCTAVA.- Se puede concluir que existe la necesidad de tener un procedimiento mercantil menos formalista, con tendencia a la oralidad y por ende más breve, basado en la medida de lo posible en un juicio ordinario, y en los juicios especiales estrictamente necesarios (como el ejecutivo), buscando el mayor contacto posible entre el juez y las partes, ampliando las facultades del juzgador

para el impulso del proceso, y con un sistema más abierto de la valoración de las pruebas.

NOVENA.- Si se aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles al proceso mercantil, (ya que dicho Código es de una factura más moderna, y que en gran medida cumple con los requisitos deseables mencionados en el apartado que precede) se lograría con ello evitar la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos civiles locales, tal como se hace en la actualidad.

DECIMO.- Las propuestas realizadas tienen la finalidad de que nuestros procesos sean congruentes con las necesidades que imperan en la sociedad mexicana actual, ya que de lo contrario, las reformas para la modernización de nuestro país que hoy se están efectuando, serán incompletas sin una renovación procesal integral, que condyve a la seguridad jurídica, lo que no se logra adecuadamente con los juicios lentos y excesivamente formalistas de la actualidad.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1989.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México, UNAM, 3a. ed., 1991.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, México, Porrúa, 3a. ed., 1989.

BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, Cárdenas, 1977.

BURGOA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, México, Porrúa, 1984.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1950, 2a. ed.

CASTRO, Juventino V., Hacia el Amparo Evolucionado, México, Porrúa, 1986, 3a. ed.

CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano, Barcelona, Bosch, 1942.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Depalma, 1942.

COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Depalma, 1976.

CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Revista de Derecho Privado, 2a. ed. 1948, Tomo III.

DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, México, Porrúa, 2a. ed. 1990.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, Manuel Porrúa, 5ªed. 1979, Tomo III.

FAIFEN GUILLEN, Victor, Teoría General del Derecho Procesal, México, UNAM, 1992.

FIX ZAMUDIO, Hector, voz "Presupuestos Procesales" en Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-IIJ, 1989, 2a. ed.

FIX ZAMUDIO, Hector, comentario al artículo 104 Constitucional en Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, México, Congreso de la Unión, 1978, 2a. ed., Tomo VII.

FLORES GARCIA, Fernando, voz "Competencia" en Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-IIJ, 1989, 2a. ed.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, 1987, 7a. ed.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, México, Porrúa, 1981, 21a. ed.

MALDONADO, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Teoría y Legislación, México, Porrúa, 1947.

MOLINA GONZALEZ, Héctor, Actuales Orientaciones sobre el Concepto de Jurisdicción, Revista Procesal. Año 3, Número 1, México, 1974.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, México, Harla, 1991.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1984, 16a. ed.

PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, México, Cárdenas, 1981, 6a. ed.

PODETTI, Ramiro, Tratado de la Competencia, Buenos Aires, Ediar, 1973, 2a. ed.

ROCCO, Ugo, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1944.

TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, El Entendimiento Mercantil Mexicano, Cárdenas, México, 2a. ed.

VALENZUELA, Arturo, Derecho Procesal Civil, Guadalajara, Anillo Hermanos, 1983.

ZAMORA FIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas, México, 1991, 5a. ed.

LEGISLACION

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, México, Porrúa, 1984, 52a. ed.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, México, Porrúa, 1990, 52a. ed.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Porrúa, 1991, 40. ed.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Comentada) México, IJ-UNAM, 1985.

LEY DE AMPARO, México, Porrúa, 1990, 52a. ed.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, México, Porrúa, 1990, 39a. ed.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, México, Porrúa, 1990, 52a. ed.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, México, Porrúa, 1992, 12a. ed.

JURISPRUDENCIA

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-85, 4a parte, Tercera Sala, México, Mayo, 1985.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1982, Lic. Mario G. Rebolledo F., México, Mayo, 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1983, Lic. Jorge Ibarritu y Ramírez de Aguilar, México, Mayo, 1983, Segunda Parte, Tercera Sala.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1984, Lic. Jorge Ibarritu y Ramírez de Aguilar, México, Mayo, 1984, Tercera parte, Tribunales Colegiados.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1985, Lic. Jorge Ibarritu y Ramírez de Aguilar, México, Mayo, 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1986, Lic. Carlos del Río Rodríguez, México, Mayo, 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados.